878509
6
29

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FALLA DE ORIGEN

ANALISIS JURIDICO DE LA PROBLEMATICA DEL PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS EN LA PRACTICA COMERCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANGEL FERNANDEZ MARGAIN

Director de Tesis: Lic. Fernando Gómez de Lara

México, D. F. 1992

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Con respeto y admiración.

A MI MADRE:

Por su amor y comprensión.

A MI ABUELO

En su honorable memoria.

A MI ABUELA

Por su amor y cariño.

A MIS MAESTROS:

Por tantos conocimientos.

A MI ESFUERZO:

Por salir adelante.

A LA FAMILIA SALAZAR:

Por todo el apoyo durante mi carrera.

A MI TIA MARIA ELENA MARGAIN:

Por su consentimiento excepcional.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I DERECHO MERCANTIL.

A) CONCEPTOS. 1

B) SINOPSIS HISTORICA EN TORNO A NUESTRO SISTEMA. 8

C) SU UBICACION EN EL CAMPO JURIDICO 21

CAPITULO II TITULOS DE CREDITO.

A) ASPECTOS HISTORICOS. 26

B) CONCEPTO DE TITULOS. 34

C) ELEMENTOS DEL CREDITO. 37

D) CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO. 39

CAPITULO III EL PAGARE.

A) CONCEPTO. 58

B) TIPOS DE PAGARE. 61

C) REQUISITOS LEGALES. 64

D) EFECTOS. 78

D.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE OBLIGACIONES. 78

D.2 ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES. 80

CAPITULO IV ANALISIS JURIDICO DE LA PROBLEMATICA DEL PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS EN LA PRACTICA COMERCIAL. 86

CONCLUSIONES. 94

BIBLIOGRAFIA. 95

I N T R O D U C C I O N

SOMETO A LA CONSIDERACION DEL H. JURADO QUE TENGA A BIEN EXAMINARME EL PRESENTE TRABAJO QUE SE REFIERE A LA PROBLEMATICA JURIDICA DEL PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, HACIENDO ESPECIAL HINCAPIE EN LA DISPENSA NECESARIA DEL AUTOR POR NO HABERSE ADENTRADO MAS PROFUNDAMENTE EN EL TEMA, DEBIDO A NO HABER ENCONTRADO MATERIAL ABUNDANTE, NO OBSTANTE EL ESFUERZO LLEVADO A CABO EN ESTA INVESTIGACION.

LO CIERTO ES, QUE DESDE MI PUNTO DE VISTA, ESTA PRACTICA RESULTA ERRONEA, YA QUE A PESAR DE EXISTIR DISPOSICION EXPRESA DEL DERECHO MERCANTIL EN LA QUE SE FIJAN LAS FORMAS DE VENCIMIENTO PARA EL PAGARE ESTABLECIENDO QUE ESTE TIPO DE VENCIMIENTO SE CONSIDERA A LA VISTA, Y SE SIGUE REALIZANDO COMO SI SE CREYERA QUE ES UN TIPO DE VENCIMIENTO DIFERENTE A LOS MARCADOS POR ESTA LEY.

EL PAGARE CON VENCIMIENTO SUCESIVO CAE DENTRO DEL SUPUESTO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TITULOS DE OPERACIONES DE CREDITO, A CONSIDERAR QUE SU VENCIMIENTO ES A LA VISTA Y AL DARLE TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS QUE CREE PERTINENTE. PUES DE LO CONTRARIO NO SERIA POSIBLE TERMINAR LOS MOMENTOS EN QUE CORREN LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

SI SE LE DIERA PLENA VALIDEZ A ESTE TIPO DE VENCIMIENTO EN CUESTION, SE TENDRIA QUE HACER UNA RIGUROSA REGULACION SISTEMATICA DEL MISMO. PERO SE CAERIA EN UNA CONTRADICCION Y HASTA SE DESVIRTUARIA LA FUNCION ECONOMICA DE ESTE DOCUMENTO, PUES NO SE PODRIA CONTAR CON EL TITULO PARA COBRAR A LA VEZ, LOS VENCIMIENTOS INSOLUTOS NI SE PODRIA PONER EN CIRCULACION LA RIQUEZA QUE CONSIGNA.

CAPITULO I

DERECHO MERCANTIL

A) CONCEPTO

Al estudiar este concepto tan importante en nuestra materia el autor Jorge Barrera Graf se expresa de la siguiente-manera:

"El Concepto de Derecho Mercantil debe darse en función exclusivamente de los actos de comercio y que, en consecuencia, podamos afirmar que el Derecho Mercantil Mexicano es la ciencia que regula los actos de comercio, así como las relaciones derivadas de dichos actos" (1)

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez existe la necesidad,- primero, de delimitar lo que es el derecho mercantil, es por-eso que...

El concepto de Derecho Mercantil, sirve ante todo para delimitar en el conjunto de las relaciones sociales, las que-debemos considerar sometidas a las normas peculiares de aquél; por eso, la determinación es una cuestión eminentemente pácti

(1) Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil.- Editorial Porrua. México 1989. p. 17.

ca". (2)

El Diccionario Jurídico Mexicano, explica de la si---guiente forma el concepto de Derecho Mercantil:

"Es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.

El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de la disciplina, se establecen en la legislación de la materia (Código de Comercio y leyes mercantiles), por lo que debe admitirse que la del derecho comercial, más que definición es una enumeración o descripción de sus -- componentes, y que se trata de un criterio variable de dere--cho positivo: pertenecen al derecho mercantil aquellas mate--rias que las leyes comerciales le atribuyen.

Sin embargo, dicho contenido y tal descripción no es - caprichosa, ni arbitraria, ni depende solamente de la volun--tad del legislador. La mayor parte de la materia comercial - ha venido a formar parte de tal derecho porque éste tiende a- comprender instituciones y negocios económicos (v.gr. la em--presa, el comercio), que va recogiendo,además regulando; es--

(2) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.Curso de Derecho Mercan--til. Tomo I.Editorial Porrua.México 1980.7a.Edición.p.170.

un derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos. Empero, ciertas relaciones, también de derecho privado, siempre han quedado excluídas y han sido atribuidas al derecho civil, al derecho agrario, al derecho laboral. (3)

"El autor, Raúl Cervantes Ahumada, en su obra Derecho Mercantil señala a "el Derecho Mercantil como derecho de Comercio".

Vivante, a su vez, lo define como: "Aquella parte del derecho privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio". Este concepto es incompleto, porque como ya hemos indicado, el derecho mercantil comprende algo más que las relaciones jurídicas (personas, cosas, instituciones jurídicas en general).

La doctrina germánica considera al derecho mercantil, subjetivamente como el derecho de los comerciantes.

Por su parte, los que siguen el sistema del Código de Napoleón, entre ellos nuestro Código de Comercio, pretenden encuadrar al derecho mercantil dentro del marco del acto de comercio.

(3) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Editorial UNAM. México 1985. p. 178.

Heck, citado por Langle, pretende que el derecho mercantil es el derecho "de los negocios jurídicos del tráfico en masa".

Otros autores como Wieland, Uría y Sánchez Calero, pretenden que el derecho mercantil es el derecho regulador de las empresas, o bien el derecho de la economía". (4)

Ignacio Carrillo, ofrece conceptos de Derecho Mercantil de diversos autores, en los siguientes términos:

"Para Heinsheimerm mercantilista alemán, el Derecho Mercantil es "Aquella rama del Derecho Privado que se aplica exclusivamente a los comerciante".

Rocco, autor italiano, define el Derecho Mercantil como "aquel que regula las relaciones de los particulares nacidas de la industria mercantil o asimiladas a ellas en cuanto a su régimen y ejecución judicial".

Entre nuestros autores, Mantilla Molina define por descripción el Derecho Mercantil en esta forma: "El sistema de normas jurídicas que autodetermina su campo de aplicación calificando como mercantiles a ciertos actos jurídicos, regulando-

(4) Olvera de Luna, Omar. Derecho Mercantil Sistema de Universidad Abierta. México 1982. p. 26.

estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos". - (5)

El mismo autor, sostiene que el Derecho Mercantil relaciona con el Derecho Civil y ello lo explica de la siguiente- manera:

"Aún cuando el Derecho Mercantil tiene contactos con - muchas ramas jurídicas, examinaremos sólo un aspecto de sus - relaciones con el Derecho Civil.

El Derecho Civil reglamenta la personalidad jurídica,- la capacidad y atributos de las personas, la familia, las --- sucesiones (herencias y legados) los bienes y derechos sobre- los cuales pueden contratar los particulares y los diversos - tipos de obligaciones y contratos o convenios que éstos pueden asumir o celebrar.

Por su parte, el Derecho Mercantil reglamenta también, personalidad, capacidad y atributos de las personas mercantiles, los bienes o cosas mercantiles y los contratos y obligaciones.

(5) Carrillo Ignacio p. 19.

De esto resulta que las relaciones más estrechas entre el Derecho Mercantil y el Civil se localizan precisamente en estos puntos. Aún cuando dichas relaciones pueden analizarse desde distintos ángulos, nos referiremos únicamente a la relación más importante entre los dos, llamada relación de supletoriedad.

Las relaciones que surgen de la convivencia de los hombres en sociedad son tan numerosas y de tan infinita variedad, que quienes elaboran las leyes no pueden preveer todas las existentes en un momento dado ni las que hayan de producirse en lo futuro.

De esto resulta que a veces el juez que debe fallar sobre un asunto o el particular o el profesional del derecho que tratan de esclarecer un problema jurídico concreto, descubren que no hay en la ley o leyes relacionadas con ese caso, normas exactamente aplicables a esa particular situación. Cuando eso ocurre, nos encontramos frente a una "laguna jurídica", o sea una determinada relación humana que es como un hueco no cubierto por la regulación del derecho.

Como el derecho tiende a regular de un modo total las relaciones humanas en sociedad, no puede permitir la existencia de ninguna relación que escape a sus normas, y ha procedido a resolver el problema que representan las lagunas jurídi-

cas mediante un mecanismo llamado "supletoriedad". El mecanismo consiste en que las leyes nos mandan recurrir a otras leyes o a otras fuentes productoras de normas jurídicas, directas o indirectas, autorizándonos a buscar las reglas que puedan adaptarse para ajustarlas a la laguna de que se trate.

La amplia zona del Derecho Civil regulada a la vez por el Derecho Mercantil, de que hablamos en la sección anterior, ha hecho que en nuestro sistema legal el Derecho Civil sea el que más se preste a servir como supletorio del Derecho Mercantil.

Además, entre el Derecho Civil y el Mercantil puede funcionar la supletoriedad, porque llenan las condiciones lógicas y doctrinales para que un sistema jurídico pueda ser supletorio de otro, a saber:

1. El sistema suplente debe ser más amplio y general; el sistema suplido más concreto y especial. Esto se cumple porque el Derecho Civil es más general y amplio y el Mercantil más concreto y especial.

2. Los dos sistemas de normas deben estar comprendidos dentro de un campo jurídico semejante. Ambos Derechos, el Mercantil y el Civil son Derecho Privado.

3. El propio sistema de normas, o sea la Ley debe autorizar la sustitución o suplencia. El Derecho Mercantil, - según veremos, ordena que el Derecho Civil y otras fuentes - se apliquen a sus lagunas jurídicas". (6)

B) SINOPSIS HISTORICA EN TORNO A NUESTRO SISTEMA.

Siendo el derecho un conjunto de normas que regulan - el comportamiento y relación de los hombres en sociedad, es- evidente que su influencia afecta a todas las relaciones sociales.

Los fenómenos económicos, y entre ellos las actividades de tipo comercial, son de primera importancia en lo so-- cial y por ello se han creado normas de derecho, o sea normas jurídicas que las regulan.

Es raro que las normas jurídicas aparezcan anticipadamente al fenómeno de la vida social a cuya regulación se --- aplican. Por regla general, las relaciones humanas sociales aparecen primero y al establecerse y efectuarse van creando- ciertas normas de costumbre que con el tiempo llegan a ser - normas de derecho. Esto ha sido la evolución casi invaria-- ble de la mayor parte de las normas jurídicas que integran -

(6) Carrillo, Ignacio. op. cit. p. 19 a 23.

lo que hoy llamamos Derecho Mercantil.

Por ello resultará también evidente la verdad contenida en la afirmación de que el Derecho Mercantil sólo pudo empezar a formarse como conjunto de normas jurídicas, cuando ya la sociedad humana practicaba el comercio, y cuando ya se había formado, como una ocupación definida, la profesión de comerciante.

Hay que tener en cuenta además, que el Derecho Mercantil no tiene una existencia aislada. Siempre ha sido sólo -- una parte de la totalidad del Derecho en vigor en una determinada época. Y según el tiempo y la época, su carácter ha variado. A veces se enfrenta al Derecho Civil o común como una rama cerrada y aparte. En otras ocasiones, lo constituyen solamente unas cuantas instituciones y normas.

En términos generales, la materia que nos ocupa ha sugerido como un derecho especial para regir o regular las situaciones y relaciones nacidas de esta actividad, profesional en sus características, consistente en actuar como intermediario en la circulación de los bienes, mercancías o servicios, interponiéndose entre productor o consumidor, o en términos económicos, entre la oferta y la demanda.

"Aún cuando esto ha ocurrido desde la antiguedad, y ya

en países como Babilonia pueden encontrarse disposiciones de Derecho Mercantil en fechas tan remotas como el siglo XX antes de Jesucristo, de que data el famoso Código de Hammurabi, dejaremos para los eruditos el estudio de estas épocas, y --- examinaremos solamente algunos aspectos del Derecho Mercantil de la Edad Media, que es del que arrancan ya en forma más definida los elementos del Derecho Comercial Moderno.

La Edad Media.- El derrumbe del Imperio Romano trae,- según sabemos, como consecuencia el régimen feudal. Durante el feudalismo el comercio decrece la producción se hace casi- totalmente agrícola y para consumo interior del feudo. La -- inseguridad reinante por los abusos y continuas querellas de- los barones impide el movimiento comercial regular.

Se requiere que lleguen las Cruzadas, que abren nuevamente las antiguas rutas romanas al movimiento comercial. -- Las Cruzadas también son la causa remora de la independencia- política de las Villas o ciudades con una mayor seguridad y - libertad. Con esto las clases sociales de los comerciantes y artesanos fueron adquiriendo recursos y preeminencia.

Dentro de las ciudades medievales, y con el fin de --- auxiliarse mutuamente y defenderse mejor de los restos de autoridad del poder feudal los comerciantes y artesanos se asociaron en lo que hoy llamamos gremios o corporaciones.

Estos gremios ayudaron a restablecer las comunicaciones, y tenían delegados en diversas ciudades, para auxiliar a sus miembros que viajaban de una ciudad a otra; promovieron la celebración de ferias comerciales, etc., etc.

Como es natural, tales corporaciones o gramios formularon sus estatutos, los cuales, amén de lo relativo a organización, ingreso, etc., de sus socios y otros elementos, constuvieron una serie de reglas inspiradas en las costumbres comerciales de la época, conforme a las cuales se regulaban las operaciones comerciales que celebraban sus agremiados.

Estas corporaciones nombraron también árbitros o jueces ante los cuales presentaban sus conflictos los comerciantes del gremio. Poco a poco tales jueces y tales normas intervinieron también para conflictos en que participaban comerciantes no agremiados. (uno por lo menos) y más adelante inclusive funcionaron tales tribunales y normas para fallar conflictos en que una de las partes no era comerciante.

Pero hay aún más: las reglas de tales estatutos de los gremios o corporaciones fueron en varias ocasiones aceptadas y obedecidas como leyes de comercio en ciudades o zonas enteras que no eran las de su origen. Así por ejemplo, la colección de normas llamada "El Consulado del Mar", originada en Barcelona, fue ley general para el comercio en el Mediterraneo; los

Roles de Olerón rigieron en el Golfo de Vizcaya; las leyes de- Wisby tuvieron vigencia en el Mar Báltico y en el del Norte, - todo ello a través de una labor sistemática de recopilación de tales normas y de la jurisprudencia de los jueces (cónsules) - de dichos gramios o corporaciones.

Todo este interesante sistema de normas, orientado por- razones prácticas a resolver los problemas de los mercados ur- banos y del intercambio comercial en las ferias, contiene las- semillas de la mayor parte de las instituciones del derecho -- mercantil actual. Surgen normas para contratos a distancia e- tre ausentes; sobre remisiones de dinero de una plaza a otra - por letras de cambio y cartas de crédito; se regulan los li--- bros de los comerciantes; las quiebras; surge la sociedad en - nombre colectivo a través de la llamada "compañía familiar", - naciendo después la comandita y la asociación en participación.

La influencia de tales recopilaciones fué a veces tan - remota, que en México, a falta de nuestras normas propias, ri- gieron, después de la Independencia, las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas para esa plaza.

Tales antecedentes permiten situar el verdadero origen- del Derecho Mercantil en las últimas épocas de la Edad Media, o sea, según los distintos países, entre el Siglo IX y el XII" -- (7)

(7) Carrillo, Ignacio. op. cit. p. 2 a 5.

En su origen, el Derecho Mercantil puede caracterizarse como un DERECHO CONSUETUDINARIO (inspirado en la costumbre), DE APLICACION ESPECIALIZADA o POR SUJETOS (rige sólo para aquellas personas consideradas comerciantes) y ORIGINADO EN ORGANISMOS DE CARACTER PRIVADO (ya que tales gremios no pueden considerarse como órganos del Estado o del poder público).

"El Derecho Mercantil en la Edad Moderna.-

En lo que nos atañe, la Edad Moderna, que se inicia con el Renacimiento, se caracteriza por la llamada formación de las nacionalidades, lo que se logra, entre otras razones, por la desaparición de las últimas trazas del poder feudal y la concentración del poder político público en monarquías absolutas que forman el Estado.

El Estado monárquico se preocupa desde luego por reasumir sus funciones típicas, clásicas: la legislativa (dictar leyes); la administrativa, (o sea la conducción y manejo de los negocios públicos); y la judicial (resolución de los conflictos de derecho).

En esta forma, el Derecho Mercantil, en la época moderna va a ser el producto de la elaboración legislativa del Estado y va a caracterizarse:

a) Por inspirarse en la teoría o doctrina jurídica, y - no solamente en la costumbre;

b) Por dejar de aplicarse con criterio especializado en algunos países;

c) Por originarse en un órgano público, del Estado, y - no en una organización de particulares.

El país en que se desarrolla más claramente esta tendencia moderna es Francia. En 1673 y 1681, promulga el Rey Luis-XIX las llamadas Ordenanzas de Colbert (apellido de su Ministro de Finanzas). La primera trata del comercio terrestre y - la segunda del comercio marítimo. En estas ordenanzas apuntaya la idea de aplicarlas en vista del acto realizado, y con -- absoluta independencia de la clase de sujeto que lo realice.

La tendencia moderna francesa culmina con la promulgación en 1808, del célebre Código de Comercio de Napoleón I. - En este Código, que rigió en todo el imperio napoleónico, aparece ya una lista o repertorio limitativo de los actos que seconsideran mercantiles y a los cuales son aplicables sus normas. Este Código francés sirve de inspiración a varios códigos de otros países, como España e Italia contemporáneas.

En Alemania, el Código de 1900 regresa al viejo sistema por sujetos, aplicándose sólo a los comerciantes. En cambio - el Código Suizo Federal de las Obligaciones de 1881 presenta -

una nueva tendencia: suprimir la separación entre mercantil y lo civil en materia de obligaciones y contratos, aplicando en todos los casos normas comunes. Varios países de Asia y de América han adoptado esta idea". (8)

El último proyecto mexicano de Código de Comercio trae también un nuevo sistema por sujetos, sustituyendo la idea de "comerciante" por la de empresas.

"España.- Por ser necesario para entender varios aspectos de la historia del Derecho Mercantil en nuestro país, daremos algunos datos de la evolución histórica de esta rama jurídica en España.

Son de 1255 y de 1263, respectivamente, el Fuero Real y las llamadas Siete Partidas, formuladas por orden de Alfonso, de las cuales la quinta contiene disposiciones de Derecho Mercantil marítimo.

Para el siglo XV hay ya en España gremios o corporaciones de comerciantes, que en este país se llamaron Universidades o Hermandades de Mercaderes, dirigidas por un Prior y conjueces llamados Cónsules. En el siglo de que hablamos, las había en Barcelona, Bilbao, Burgos y Aragón.

(8) Caso, Angel. Derecho Mercantil. Escuela Bancaria y Comercial. México 1939. 1a. Edición p. 1 a 6.

España se unifica políticamente con el matrimonio de -- los Reyes Católicos (Se unen Castilla y Aragón, y a su alrededor se cristaliza la centralización del poder) ,en el Siglo XVI.

Pero la solución española dada al problema de las nor-- mas mercantiles creadas por los gremios difiere de la francesa. En efecto, en vez de que jurisconsultos al servicio de la Corona elaboraran leyes mercantiles para su promulgación y vigen-- cia en todo el reino, los monarcas españoles establecieron el- requisito de que para poderse crear hermandades de mercaderes- y para que siguieran funcionando las ya existentes, era preci sa la autorización y la aprobación reales de sus estatutos.

Tales universidades de mercaderes siguieron, pues, produciendo sus propias ordenanzas, o conservaron lo ya logrado,- tras de ser examinadas y aprobadas por los reyes. Esta solu-- ción carecía por completo de visión y sentido práctico, y condujo a tal pluralidad de normas, que varios reyes posteriores- se vieron en la necesidad de mandar hacer recopilaciones ordenadas de las mismas

Así aparecen en España colecciones jurídicas como son- la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Con esta última se asocia la creación de una institución comercial muy -- importante, la Casa de Contratación de Sevilla, especie de lonja mercantil a través de la cual debían documentarse y moverse

todas las operaciones comerciales celebradas entre España y -- sus colonias de América.

España llega a tener un Código de Comercio nacional hasta el siglo XIX. El último código promulgado en este país sigue el sistema francés". (9)

MEXICO.- En 1581 se funda en la Nueva España la Universidad de Mercaderes de México, cuya existencia se aprueba por los reyes españoles: una en 1592 y la definitiva en 1594. Se le autorizó primero para usar como normas las Ordenanzas de - Burgos y de Sevilla, pero después sus propios estatutos, ins-- pirados en los de Bilbao, y aprobados por los reyes españoles- en 1604.

Tenía, como es natural, sus jueces o cónsules.

La Universidad de Mercaderes de México tuvo funciones - de administración pública para fomentar el comercio. Se encargó así de construir y vigilar almacenes, caminos, canales y -- aún puertos, y para hacer frente a los gastos de estas funciones se le asignaron los productos de un impuesto llamado "de - avería", que gravaba el movimiento de mercancías de la Colonia. Sus jueces o cónsules tuvieron primero autoridad sólo sobre -- los comerciantes matriculados, pero ya para 1719 eran también-

(9) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial - Porrua. México 1973. 10a. Edición. p. 18 a 20..

obligatorios sus fallos para los particulares.

Con la Independencia de México, surge el problema de -- promulgar leyes mexicanas. Por lo que ve al Derecho Mercantil, en 1822 se nombró una comisión redactora para el efecto. Mientras tanto se declararon vigentes en México las Ordenanzas de Bilbao. Hay después un período un tanto confuso, del cual --- emergen como datos exactos los siguientes:

En 1841 se expide una Ley que establece tribunales especiales para asuntos mercantiles y crea unas juntas de Fomento del Comercio.

En 1843 aparece un Decreto que deroga algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao, y en el cual se reglamenta por -- primera vez en México la forma en que los comerciantes llevarán su contabilidad.

En 1853 aparece una Ley muy completa sobre Quiebras, -- llamada Ley de Bancarrotas,.

En 1854, con una extensión de 1091 artículos, se promulga el primer Código de Comercio de México, llamado Código Lares, en honor de uno de sus autores, Don Teodosio Lares, ministro del Presidente Santa Anna. Este código duró en vigor apenas un año, porque al ser derrocado por última vez Antonio Ló-

pez de Santa Anna los que le sucedieron en el poder trataron - de borrar toda huella del vergonzoso santanismo. Ello no obstante Maximiliano le restauró su vigencia.

Interesa hacer notar que la Constitución de 1857 daba a los Estados de la República facultades para legislar en materia mercantil. Esto no dió buenos resultados y en 1883 se reformó la Carta Magna, volviendo materia de la competencia del Gobierno Federal el legislador en cuestiones de comercio y uniformándose así en todo el país la legislación comercial.

Tras esta reforma aparece el código de Comercio de 1884, bastante avanzado para su época, no obstante lo cual vivió poco, ya que en 1889 se promulgó un Código de Comercio destinado a entrar en vigor en 1890. Este ordenamiento, al que se le -- nimbra indistintamente por estas dos fechas, en el que todavía está en vigor en México, ya que el último proyecto de nuevo -- Código, terminado en 1955, se halla todavía en estudio en el - Congreso.

El Código de 1889, durante su larga vigencia ha tenido, naturalmente, que ser puesto al día mediante leyes de materia especial con las que se han derogado secciones enteras de tal estatuto legal. Otras leyes especiales han venido a completar lo con instituciones nacidas del comercio moderno y la evolución mercantil de nuestro país. Del Código original quedan en

vigor, en términos generales: la reglamentación sobre comer-- ciantes, actos de comercio y auxiliares del comerciante; lo re lativo a obligaciones y algunos contratos mercantiles y la par te dedicada al Derecho Procesal Mercantil.

Las principales leyes complementarias o derogatorias -- del Código de 1889 son actualmente estas:

Reglamento del Registro Público de Comercio;

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley de Reglamento sobre Sociedades Cooperativas;

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi-- liares;

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos;

Leyes de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

Ley Monetaria;

Ley de Navegación y Comercio Marítimo, etc.

Estas leyes y otras de menor importancia, unidas a lo - que del Código de Comercio de 1890 sobrevive, constituyen en - su conjunto, a pesar de sus diferentes fechas, un Código Mer-- cantil Mexicano sumamente completo". (10)

(10) Carrillo, op. cit. p. 11 a 13.

c) SU UBICACION EN EL CAMPO JURIDICO.

A efecto de explicar nuestra postura respecto a la ubicación del Derecho Mercantil, en el campo jurídico, pensamos --- oportuno hablar del Derecho Privado y del Derecho Público.

Ambos vocablos provienen del latín privatum jus y publicum jus, respectivamente, que significan, aquél, derecho concerniente a los particulares, y derecho que atañe a las cuestiones públicas, éste.

"Se entiende por derecho privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

El derecho público se compone del conjunto de normas -- que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento - mediante el cual dichos actos deberán realizarse". (11)

Los criterios para distinguir el derecho público del pri

(11) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM. México 1985 Tomo III. p. 197.

vado han sido motivo de constantes discusiones. Mientras --- ciertos autores afirman que ambos conceptos constituyen categorías a priori, del derecho. (12)

Otros afirman que importan una división con única finalidad político-ideológica, y otros que la división es inútil para una sistematización del derecho. (13)

1. La doctrina clásica-romana, llamada de los "intereses en juego", pretende fundar la división del derecho en público y privado, atendiendo al beneficio particular o colectivo que procura la norma. Publicum jus est quod ad statum rei --- romanae espectat; privatum quod ad singulorum utilitatem" --- (derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares) expresó Ulpiano en uno de los primeros intentos de - distinción, que constituye la expresión clara de la doctrina- de los intereses en juego. Esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas y objeciones, dentro de las que encontramos- las siguientes:

A. El interés público y el privado no están desvincula- dos, no son distintos el uno del otro, sino que se encuentran

(12) Cfr. Radbruch, Gustavo. Filosofía del Derecho. Traducción Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid,España,1952- p. 163.
(13) Cfr. Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción. Editorial UNAM. México 1979. p. 246.

en una unidad dialéctica que impide determinar dónde termina - uno y empieza el otro.

B- El criterio utilizado es notablemente ambiguo, no -- ofrece elementos para una clara distinción.

2. Otra corriente de pensamiento afirma que la naturaleza de los sujetos de la relación determina el carácter privado o público del derecho que la regula, de manera que, las relaciones jurídicas en las que el Estado es una de las partes, serán de derecho público, u el derecho privado queda limitado a- normar relaciones entre particulares.

El defecto de esta doctrina consiste en que, siendo el- estado una persona jurídica, puede tener derechos reales y personales, le son aplicables las normas del derecho civil, la relación entre Estado y gobernados puede tener carácter privado. (14)

Tal cosa sucede cuando el Estado celebra con un particular un contrato de compraventa de mutuo. Este defecto se ha solucionado con una modificación a la teoría. Se sostiene por - los partidiarios de esta doctrina que es de derecho público -- aquella relación en la cual el Estado actúa ejerciendo su auto

(14) Cfr. Kelsen, Hans. op. cit. p. 247.

ridad o imperium, y de derecho privado cuando las partes, aun cuando una de ellas sea el Estado, no actúan investidas del - poder estatal.

3. Entre la gran diversidad de teorías, mencionaremos- por último aquella que predica la subordinación como elemento esencial de las relaciones de derecho público y la coordina-- ción de las relaciones de derecho privado. Se objeta a este- criterio que el derecho internacional público que considera a los Estados partes en relación de igualdad o coordinación, -- quedaría clasificado en el rubro del derecho privado, y no en el público, que es el que se estima le corresponde.

Siguiendo los lineamientos generales de las doctrinas- dominantes de este tema, se han hecho clasificaciones del or- den jurídico positivo de los Estados, con base en la distin- ción fundamental del derecho en público y privado:

DERECHO	PUBLICO	Constitucional Administrativo Procesal Penal Internacional Público
	PRIVADO	Civil Mercantil Internacional Privado

La relación y rango entre el derecho público y derecho privado está sometida a las variaciones históricas y a las di- versas valoraciones en las distintas concepciones del ---

mundo. (15)

Así pues, mientras que en el liberalismo la única función del derecho público es la de servir de protección y defensa del derecho privado, que se considera como el corazón del derecho, en aquellos sistemas en los que se pregona la supremacía del Estado ante el individuo, aparece subordinado, y parcialmente desplazado el derecho privado por el público. Por ende. el tema en cuestión puede implicar en determinados enfoques un esfuerzo ideológico de legitimación del derecho vigente, en lugar de pura doctrina.

La exposición ordenada de un orden jurídico determinado, tarea de la ciencia del derecho, requiere un sistema en el que se presente el material según un plan definido. Dicho sistema, afirma Ross, es esencial a los fines de claridad, como medio para hallar el camino en el complejo tema del derecho, tal como en una biblioteca los libros deben estar acomodados según un plan (16) Este plan permitirá, independientemente de la validez o ambiguedad de sus clasificaciones, una exposición sistemática del derecho, que facilite su aprendizaje y su desarrollo mediante la agrupación y comparación de las características comunes de cada rama en que se divida, y, siendo sostenible o insostenible su fundamento, jugará un papel importante en la tarea de la ciencia jurídica.

(15) Cfr. Radbruch. op. cit. p. 165.
(16) Cfr. Ross, Alf. Sobre El Derecho y la Justicia.Editorial-Depalma.Traducción.Buenos Aires, Argentina,1963. p. 197.

mundo. (15)

Así pues, mientras que en el liberalismo la única función del derecho público es la de servir de protección y defensa del derecho privado, que se considera como el corazón del derecho, en aquellos sistemas en los que se pregona la supremacía del Estado ante el individuo, aparece subordinado, y parcialmente desplazado el derecho privado por el público. Por ende. el tema en cuestión puede implicar en determinados enfoques un esfuerzo ideológico de legitimación del derecho vigente, en lugar de pura doctrina.

La exposición ordenada de un orden jurídico determinado, tarea de la ciencia del derecho, requiere un sistema en el que se presente el material según un plan definido. Dicho sistema, afirma Ross, es esencial a los fines de claridad, como medio para hallar el camino en el complejo tema del derecho, tal como en una biblioteca los libros deben estar acomodados según un plan (16) Este plan permitirá, independientemente de la validez o ambiguedad de sus clasificaciones, una exposición sistemática del derecho, que facilite su aprendizaje y su desarrollo mediante la agrupación y comparación de las características comunes de cada rama en que se divida, y, siendo sostenible o insostenible su fundamento, jugará un papel importante en la tarea de la ciencia jurídica.

(15) Cfr. Radbruch. op. cit. p. 165.
(16) Cfr. Ross, Alf. Sobre El Derecho y la Justicia.Editorial-Depalma.Traducción.Buenos Aires, Argentina,1963. p. 197.

CAPITULO II

TITULOS DE CREDITO

A.- ASPECTOS HISTORICOS.

El crédito, tuvo su origen en el instante que una persona llamada acreedor otorgó un plazo a otro sujeto llamado deudor, con la finalidad de que pueda cumplir una obligación pecuniaria, realmente es muy antiguo el crédito pero para poder ser regulado en forma adecuada conforme a derecho, debió nacer la moneda, pues es sabido que la actividad precursora del comercio fue el trueque es decir el intercambio de cosa por cosa (lo que en la actualidad es la permuta) y este no requería del crédito, pues si no existía la moneda, no se podía hablar de un pago futuro, lo cual es la esencia de esta figura jurídica tan importante en nuestros días; pues observamos que ésta surgió en cuanto el acreedor esperó a que su deudor le cubriera su deuda con posterioridad. (1)

En el Imperio Asirio fue donde el crédito se difundió ampliamente gracias al empleo de la escritura sobre tabletas de barro, que se cocían una vez que se les daba una consistencia adecuada; esto puede considerarse como un remoto antecedente de

(1) Salandra Vitorio.- Curso de Derecho Mercantil. Editorial Jus. México D.F. Año 1949. Página 116.

lo que en la actualidad conocemos como el documento base de la acción necesario para promover un juicio ejecutivo mercantil. El auge del crédito, fue vislumbrado a partir de la segunda mitad de la Edad Media.

Todo lo relacionado a la investigación y descubrimiento del crédito, se puede resumir en que dicha institución sólo fue usada hasta la Edad Media, ya que en esta época es cuando realmetne se conoce con todas las ventajas que otorgaba.

En la época Medieval, se tuvo conocimiento de los títulos de crédito nominativos y al portador, además de la Letra de Cambio, cada uno de de estos documentos con características particulares. (2)

El primer título de crédito fue el contrato de cambio trayecticio, ya que en el difícil curso de la moneda de un lugar a otro, junto con la poca seguridad y escasez de las comunicaciones, hicieron contínuo su empleo, para realizar pagos en lugares ajenos y en general para tener sumas disponibles en dichos sitios, para ello acostumbraron valerse de un cambista ó banquero, QUIEN CONTRA la entrega de una suma de dinero, se obligaba hacerla pagar a un tercero en otra plaza, para poder realizar esto era necesario dar una orden escrita a la persona quien debía efectuar el pago.

---

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina.Año 1967 Tomo V. pág. 43.

El cambista que recibía la suma de dinero, tenía relaciones de negocio con otra persona, la cual realizaría el pago en plaza diferente, por lo que existía entre ellos una cuenta de debe y haber, y funcionaba a manera de compensación esto facilitó y propició el auge de las actividades comerciales.

El envío de dinero por un deudor a otra persona, necesitó de la intervención de 4 individuos.

1.- El deudor, la persona que entregaba la suma al cambista.

2.- Cambista ó delegante, que inicialmente recibía el dinero para hacerlo llegar al acreedor.

3.- Delegado quien entregaba el dinero al acreedor.

4.- Acreedor sujeto que resultaba finalmente el beneficiario de esa suma de dinero.

Una vez entendida la aplicación de los títulos de crédito, se ha ido aprovechando tal situación por los comerciantes, en vista de que el título sirve como signo representativo del valor de una determinada cantidad, así nació la idea de formular ó ideas claras y sencillas para redactar esta clase de obligaciones y un sistema de garantías que les permitió lanzar a la circulación los mencionados títulos, convirtiéndose en verdaderos sustitutivos de la circulación metálica.

Luego, el empleo de estos sustitutivos que fueron utilizados por mercaderes en un principio, se ha ido difundiendo dentro de la sociedad y gracias a ellos es complementada la actividad económica de un país.

Es indudable que la propiedad puede ser representada por los títulos de crédito, lo cual ha llegado a un alto grado de perfeccionismo en cuanto a la economía de transacciones materiales y de vencimientos improrrogables, facilitando ampliamente el campo con relación a toda compra-venta de derechos.

El negocio del crédito estuvo en manos de los caballeros, es decir de una clase social media entre la plebe y el patriarcado, los cuales hacen su aparición en el periodo de la República y emplearon su gran fortuna inmobiliaria generalmente producto de un botín bélico, en préstamos a nobles y plebeyos por igual, los elevados porcentajes de dichas operaciones mercantiles fueron un verdadero gravámen motivo por el cual desaparecieron. (3)

EL CREDITO EN EL MEDIEVO.

La iglesia al extender su predominio sobre los gobier

(3) Omeba, Enciclopedia, Tomo 5 Página 46.

nos, impuso en forma por demás severa, el precepto latino -- entre nosotros la fecha no implica esperanza MOTUUM DATE, -- NIHIL INDE SPERATES: llegando a enumerar entre las causas - de excomunión el préstamo con intereses, sin embargo la vida dispendiosa de los señores medievales y el comercio renacien te después de las invaciones bárbaras, fomentó este tipo de- préstamo y llevó a la creación de inmumerables argucias con- tra esa prohibición, por ellos Sixto V, en su bula del año - 850 equipara el préstamo con intereses, a todas aquellas con venciones en las que no había en ambos contratantes la misma igualdad de riesgos y beneficios; obviamente esta prohibi--- ción tenía su razón para proteger a quienes necesitaban el - dinero y se obligaba a pagar intereses.

Todas las prohibiciones, dieron lugar a que los nobles y también los del clero recurrieran a los judíos para obte-- ner sus préstamos. Las tasas de esos tiempos también llega- ron a ser elevadísimas, hasta del 43% la más alta.

Esta situación empezó a cambiar en el siglo XIII como consecuencia del auge industrial y comercial, que trajo la - época de las Cruzadas; es por ello que los teólogos quienes- siempre habían aceptado la indemnización del daño emergente- (intereses moratorios), comenzaron a ser justificables las - indemnizaciones del lucro cesante (intereses comunes), en un número mayor de casos.

En el Comercio, los préstamos a la gruesa y las Societatis Maris, adquirieron cada vez mayor importancia. Sin embargo las prohibiciones dejaron de funcionar recien llegado el siglo XVI, cuando como consecuencia de la nueva distribución de fuerzas; la Iglesia no pudo ya imponerse a los gobiernos nacionales quienes bajo la influencia del Derecho Comercial, de inspiración romana aceptan el Crédito, sólo con una disminución de intereses. (4)

EL CREDITO EN LOS TIEMPOS MODERNOS

La transformación lógica que sufrieron los países en su economía, se debió en gran parte al auge tenido por el comercio, ya que al descubrirse continentes como el Americano en el siglo XV, se amplió el radio de acción de los individuos que tenían el comercio como su principal ocupación.

No obstante, el progreso comercial y el empleo del crédito, se desarrollaron a partir de la aparición de los Bancos durante los siglos XVII y XVIII, principales respaldos de la actividad crediticia.

EL CREDITO EN LA EDAD CONTEMPORANEA

El desarrollo del Crédito a partir del siglo XIX se -

(4) Omeba, Op. Cit. Página 47.

toma en extraordinario cuando la Revolución Industrial exige el constante uso de capitales, como requisito esencial dentro del fenómeno de la producción.

Los grandes capitales requeridos para financiar las nuevas industrias y el giro comercial cada vez más veloz, traen consigo tres consecuencias:

1) La creación de grandes bancos, en los cuales se acumulen los capitales necesarios para financiar la industria.
2) La difusión de los títulos crediticios por medio de los cuales se movilizan las riquezas.
3) La internacionalización del Crédito.

Lo antes explicado dió pauta,a todos los inconvenientes del recurso económico del crédito, en el siglo XX por el uso incontrolado del mismo.

Como primer ejemplo tenemos la Guerra que fue iniciada en 1914, debido a las presiones de las necesidades bélicas, los países comenzaron a utilizar el crédito en diversas formas: Préstamos internos y externos, las emisiones fiduciarias y los préstamos de gobierno a gobierno (muy usuales en nuestros días), movilizándose por ese medio no sólo recursos disponibles, sino los de generaciones pasadas y futuras, con lo cual se logró la multiplicación artificial de los me-

dios de pago, que disfrazó la real economía de los países; - su efecto fue resentido al finalizar la Guerra (1916), pues- al cortar los bancos americanos,el crédito de los países europeos, suspenden las compras de estos a Estados Unidos e inmediatamente, bajan las ventas y también disminuye el valor- de las materias primas, surgiendo así la especulación de valores industriales a partir de 1929 con sus acres consecuencias.

Al finalizar la Guerra de la crisis, el mecanismo del crédito y comercio internacional quedó deshecho y todas las- naciones buscaron en su nacionalismo económico,(producir-consumir),la solución a sus males.

La segunda Guerra Mundial repitió y agravó los problemas que habían desaparecido, debido a la tensión post-bélica, la cual permitió el mantenimiento ficticio de las economías, continuando los gastos improductivos, los cuales paradójicamente contribuyeron a la estabilidad económica del mundo. -- (5)

El hecho verdaderamente importante es observar como - un fenómeno social conocido como lo es la guerra, dió tanto- auge y desarrollo al crédito ayudando a la estabilidad política y al conocimiento de los pueblos entre sí.

(5) Ibidem, Página 49.

B) CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO.

Después de haber analizado en forma breve el concepto de Créditos, su evolución y su utilidad; ahora pasaremos al análisis de los medios que hacen posible el Crédito; es decir estudiaremos los Títulos de Crédito.

Para poder dar un concepto satisfactorio de estos documentos se requiere de un buen criterio jurídico, pues al tratar de hacerlo, nos encontramos con la crítica hecha a la denominación Títulos de Crédito, proponiéndonos como nombre de éstos el de "Títulos Valores", porque valen en numerario; ó bien el de "Títulos Circulatorios", nombre también aceptable por ser estos títulos que circulan por regla general. (6)

Ambos conceptos sin embargo, son considerados como inadecuados y para evitar cualquier confusión, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los llama Títulos de Crédito. (7)

El ordenamiento referido, nos indica en su artículo 1°. que los títulos de crédito son cosas mercantiles. A ma-

(6) Gualtieri Giuseppe-Winizky Ignacio. Títulos Circulatorios. Editor Victor P. de Zavalía. Buenos Aires, Argentina. Año 1974 Pág. 28.
(7) De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Año 1970 Pág. 327.

yor abundamiento su artículo 5°, nos señala que el título- de crédito "es todo aquel documento, necesario para ejercí-- tar el derecho literal que en ellos se consigna"
que de acuerdo a nuestra tradición legislativa, dicho precep to fue tomado de aquel señalado por Vivante, omitiendo exclu sivamente el término autónomo con lo cual el tratadista italiano califica el derecho literal incorporado en el documento; dicha palabra la encontramos en la estructura indicada- en el mismo ordenamiento que regula los títulos de crédito.

El término de título de crédito puede ser analizado - desde tres puntos de vista:

A).- COMO ACTOS DE COMERCIO.- La Ley General de Títulos y- Operaciones de Crédito, dispone en su artículo 1°. que la- emisión, expedición, endoso, aval ó aceptación de los títu-- los de crédito, son actos de comercio, así mismo el artículo 75 del Código de Comercio en su fracción XIX y XX, llama actos de comercio, a los cheques, a las letras de cambio, a los pagares y otros títulos de cédito.

Pertinente es señalar que la calificación del Acto -- Mercantil, puede considerarse en forma subjetiva, en ese caso- - el libramiento de un cheque se considera acto de comercio, co- lo es si el mismo acto de libramiento de un cheque lo hace una

persona que no tiene ese carácter es decir no importa el tipo de persona que lo realice.

B).- Como COSAS MERCANTILES.- Esto lo señala el Artículo primero de citada ley, no obstante la diferencia de criterios,- estriba en el hecho de que los títulos de crédito son docu---- mentos, en otras palabras son medios reales que representan--- gráficamente un hecho y se consideran como cosas muebles, en base a lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal.

c).- Como DOCUMENTOS.- Así los concibe el Artículo 5o de la-- LGTOC, sin tener una naturaleza especial, de esta manera cono-- cemos los documentos probatorios, cuyo fín es demostrar de - manera gráfica la existencia de una relación jurídica, la -- que puede ser probada por otro medio admisible en Derecho. - (8)

Además nos encontramos con documentos constitutivos,- los cuales son imprescindibles para que nazca un derecho, la Ley lo considera de esta forma cuando se requiere la existencia del documento para el nacimiento de un derecho.

Por último los títulos de crédito son dispositivos, - PORQUE se puede disponer de ellos.

(8) De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 329.

C) ELEMENTOS DEL CREDITO.

Tomando en consideración que las relaciones crediticias se basan en una creencia, pues como su raíz latina lo indica; crédito proviene de la palabra latina "credere" que significa creer ó confiar en alguien, así pues veremos que el elemento esencial es la confianza, puesto que si no existe ese punto importante, es difícil hablar de crédito, posteriormente la prestación en el momento del préstamo y finalmente la contraprestación al cumplirse con lo prometido, al obligarse con un crédito.

1.- LA CONFIANZA, significa la fe que tiene una persona del cumplimiento del obligado, en una relación establecida por virtud de un crédito, el responder a esa fe que le depositan a uno, significa dejar la posibilidad abierta para esperar con optimismo la realización de un nuevo préstamo, no obstante ello, es muy raro que cumplamos con nuestras obligaciones, lo cual hace cada vez más difícil el que le tengamos confianza a otra persona para facilitarle dinero.

2.- LA PRESTACION, así se considera lo que inicia la relación crediticia y esto es la entrega material ó física del dinero objeto del crédito. Dicha prestación para ser exigible y con posibilidad de cobrarse, debe anotarse en un documento llamado título de crédito, para que llegado el venci--

miento se solicite el cumplimiento del obligado y éste realice la contraprestación.

3.-LA CONTRAPRESTACION._ Es aquella que debe ejecutar el obligado, generalmente debe realizarla con aquello que recibió. La contraprestación liquida la deuda y lógicamente deja latente la posibilidad de obtener un préstamo posterior. Sin embargo es muy frecuente que nos olvidemos de realizar dicha acción, aún cuando las comparaciones resultan molestas, cabe recordar que en la mayoría de los países desarrollados como EE.UU. por ejemplo, se contraen obligaciones para cumplirlas y aquí en México las contraemos; pero rara vez las cumplimos.

4.-EL VINCULO JURIDICO.- es la relación de derecho que surge entre las personas intervinientes en el crédito, es aquel medio que permite en un momento determinado el uso de los medios jurídicos para cobrar una deuda, por parte del acreedor al deudor; dicho vínculo de derecho nace al momento de la prestación y debe fenecer al instante de la contraprestación y en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor hará uso de la fuerza jurídico existente entre ellos.

5.-Es lo que en Derecho Mercantil hemos llamado título de crédito y es muy importante en el préstamo, pues viene a formalizar la relación entre acreedor y deudor. Tiene tanta

importancia el documento, que en caso de incumplimiento sirve como "Base de la Acción" , al efectuarse un juicio Ejecutivo Mercantil, que tiene como finalidad obtener el pago de una deuda estipulada en un título de crédito.

D) CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Con la finalidad de tener una completa idea de lo que son los títulos de crédito, clasificaremos a estos basándonos en los diferentes criterios que para la agrupación de los mismos se ha formulado.

PRIMER CRITERIO

Por la forma de circulación los títulos, la más importante diferencia entre dichos documentos es aquella que toma en cuenta las diversas normas para transmitir un título, de ahí que la clasificación de los títulos de crédito sea así:

A].- Títulos Nominativos.

B].- Títulos a la Orden.

C].- Títulos al Portador.

TITULOS NOMINATIVOS.- Se considera títulos de crédito nominativos aquellos expedidos a favor de una persona física ó moral, cuyo nombre esté consignado en el texto momento del -

documento. (9)

La tradicional clasificación, consideraba los títulos nominativos como diversos a los títulos a la orden, sin embargo la Ley General de Títulos y Operaciones deCrédito vigente, los reúne en un solo grupo, en su artículo 25.

Cuando por estar expresado en el documento, ó la Ley- así lo establece, el título que necesite ser inscrito en un- registro del emisor, el cual está obligado a reconocer como- tenedor legítimo solamente a quien figure como tal en el documento y en el registro.

En aquellas situaciones que sea necesario el registro, ningún acto u operación de crédito, tendrá efecto contra el- emisor ó los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Consideramos poco científico identificar las obligaciones que tengan un emisor con las demás personas, solo por el- hecho de que conste el nombre del tenedor en el documento, -- pues esto rompe con la fuerza jurídica que debe tener el endoso, cuyo efecto principal es la transmisión del documento, -- sin que conste en el mismo, el nombre del endosatario.

(9) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A., México D.F. Año 1974. Pág. 246.

Para clasificar un título de crédito como nominativo,- se debe examinar si está de acuerdo con la naturaleza intrínseca del documento; es decir si la obligación está contraída- a favor de esa persona ó al portador; al respecto opina el - maestro Vicente y Gella, que no basta el hecho de que en un - título de crédito figure el nombre de una persona, para afirmar ipso facto que se trata de un título nominativo, pues en- los títulos al portador podría consignarse el nombre de una - persona y no por ello perder ese carácter, todo ello en caso- de que no debe ser tomado en cuenta para realizar su cumpli-- miento. (10)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en- su artículo 25 indica que son títulos nominativos aquellos -- que se extienden a la orden,salvo inserción en su texto, o en- el de un endoso,de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" ...

Se requieren dos elementos: primero el de la expedi-- ción del documento a favor de una persona determinada y se - gundo que el nombre de la persona conste en el documento. -- El último de los elementos se refiere al carácter literal -- del derecho consignado en el documento, es decir, aunque la- expedición sea realizada a favor de un individuo; si dicha -

(10) Y Galla Vicente Agustín. Título de crédito, México D.F. Año 1966, Pág. 38.

circunstancia no se menciona en el documento esto no se entenderá como título nominativo.

Dentro de los títulos que deben registrarse figuran las Acciones Nominativas de las Sociedades Mercantiles, en relación con lo establecido por el Artículo 128 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Puede ser obligatorio el registro de los títulos porque la Ley así lo indica ó porque el emisor lo estipule en el título, el cual se considera como la fuente de la obligación, siendo necesario esto para determinar la naturaleza y extención de ella.

El hecho de registrar un documento, influye en las obligaciones que podrían existir entre el emisor y los derechos invocados por los terceros respecto al título, no en las relaciones jurídicas de las partes que celebraron el contrato ó acto por el cual se trensmita ó se grave un título, ó bien originen derechos y obligaciones respecto al mismo. Concluímos que entre las partes el acto ó contrato será válido surtiendo sus efectos con independencia del registro; todo ello está observado por la doctrina y señalado por el Artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando hay registro, la transmisión del Título exige - de manera conjunta que el nombre del adquiriente figure en el título y en el registro al mismo tiempo, en caso de faltar alguna de estas circunstancias, el emisor no está obligado a pagar el título ni a reconocer como legítimo poseedor del documento al individuo que alegue tener derechos sobre el título; lo mismo debe observarse al hablar del gravámen del título ó- cualquier acto con relación al título. Esta disposición en - nuestro concepto establece claramente los principios de literalidad y autonomía que posteriormente analizaremos.

Es importante hablar sobre el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuyo texto indica:- Los Títulos nominativos, se entenderán siempre extendidos a - la orden, salvo anotación en el texto o el endoso de las cláusulas "no a la orden" y "no negociables", dichas cláusulas -- pueden ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y- surtirán efectos desde la fecha de su inscripción, aquel documento que contenga las cláusulas aludidas, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria.

Los diversos puntos tratados en el anterior texto son:

A.- Los Títulos de Crédito por su propia naturaleza estan- destinados a la circulación, de ahí que los títulos nominativos se consideren extendidos a la orden y no a - favor de una persona determinada. B).- la cáusula "a

la orden" anotada en ellos, puede quedar sin efecto escribiendo en el Título o en el endoso el texto "no a la orden" "no negociable". C).- En principio sólo quien expide el título y se obliga por medio de el, está facultado para el cambio de texto del mismo, es decir a escribir las susodichas cláusulas, sin embargo la ley ha dado la facultad anterior a cualquier tenedor del documento; esto es lógico pues el tenedor del documento lo adquiere con todos los derechos inherentes al mismo. D).- En cuanto a las cláusulas que se añaden, surtirán efectos posteriormente; pero los endosos puestos con anterioridad a ellas, sí valdrán y transmitarán la propiedad del título, los derechos y obligaciones de acuerdo al endoso de que se trate. --- E).- Si el documento no es endosable, sólo podrán ser transmitido mediante la sesión reglamentaria por el código Civil y producirá los efectos especiales correspondientes.

TITULOS A LA ORDEN

Son los documentos expedidos a favor de una persona determinada, se transmiten a través del endoso y la entrega misma del documento

La evolución de la circulación tuvo sus inicios en la-

Edad Media del documento.

La evolución de la circulación tuvo sus inicios en la Edad Media, se usó un expediente para permitir transmisión de los derechos. La característica de los títulos a la orden, es el hecho de referirse a la persona designada en él a manera nominativa y porque se realiza la transmisión de la tradición del documento junto con el endoso.

Nuestra ley considera a estos títulos como nominativos no sujetos a registro, están señalados en el artículo 23 del mismo ordenamiento, sin el rasgo esencial que está señalado en el artículo 24, que se refiere a los títulos nominativos, son por consiguiente títulos de crédito expedidos a favor de persona determinada y que pueden transmitirse por endoso.

Haremos una pequeña mención del concepto de endoso, Barrigues basándose en la definición de Vivante indica que es una cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cuál, el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados. (11)

El hecho de que el endoso sea una cláusula insepara-- ble quiere decir que debe ir inserta en el documento o en --

(11) Y Gella Vicente Agustín. Título de Crédito. México D.F. Año 1966 Pág. 38.

una hoja adherida a él, de acuerdo a la Ley General de Títu-- los y Operaciones de Crédito en su artículo 29.

Siendo la función esencial del endoso legitimadora; es decir que el endosatario se legitima por medio de dicha cláusula la cual le transfiere la propiedad de los derechos.

TITULOS AL PORTADOR

Son documentos que pueden transmitirse por la sola entrega de los mismos, y la simple tenencia de ellos tiene como efectos legitimar a su poseedor.

La circulación de los títulos al portador, se originó en el Derecho Francés, era un concepto eminentemente materialista, pues se le daba importancia especial a la "Charta" en el cual se veía un cofre conteniendo el derecho, de manera - que el instrumento fácilmente se concebía como una cosa mueble sujeta a las reglas correspondientes y por consiguiente- a la maxima "Posesión vale Título" de esa manera se introdujo a esos instrumentos la cláusula al portador, en virtud de la cual fue posible la circulación de los documentos respectivos sin que tuviera límite el número de transmisiones.

Una característica de los títulos al portador es po-- derlos transmitir por la sola tradición, como es el caso de-

los muebles en general.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en sus artículos 69 y 70 "... Son títulos al portador -- los que no estan expedidos a favor de persona determinada con tenga por simple tradición"

SEGUNDO CRITERIO.-

La clasificación, aquí se realiza en base al objeto - del documento, siendo ellos:

A).- TITULOS CORPORATIVOS.
B).- TITULOS OBLIGACIONALES.

Los títulos corporativos son aquellos cuyo objeto --- principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de - atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación, el clasico título corporativo es la acción de - la Sociedad Anónima cuya función es designar a su titular la calidad de socio o miembro de esa entidad jurídica colectiva. (12)

B).- Son títulos obligacionales, los conocidos como títulos de crédito que otorgan un derecho de crédito, dando a su titu

(12) Garrigues, Op. Cit. Página 498.

lar acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores como ejemplo de esos documentos citamos la - letra de cambio.

C).- Los títulos reales de tradición, proporcionan un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, es decir, representan a la mercancía. Un ejemplo de ello es el certificado de depósito expedido por los almacenes Generales de Depósito.

TERCER CRITERIO.-

Los títulos de crédito pueden ser:

A).- TITULOS SINGULARES.

B).- TITULOS SERIALES O EN MASA.

A).- Títulos Singulares.- Son los realizados uno solo por cada acto de creación, el ejemplo es el cheque. (13)

B).- Títulos Seriales.- Son los que se realizan varios en un solo acto de creación. Ejemplo Acciones de la Sociedad Anónima. (14)

CUARTO CRITERIO.-

Los títulos de crédito se clasifican en base a la sustantividad del documento, son:

(13) Salandra, Op. Cit. Página 146.
(14) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, México D.F. Año 1970. Página 30.

A).- TITULOS PRINCIPALES.

B).- TITULOS ACCESORIOS.

A).- TITULOS PRINCIPALES.- Así se denominan a los que no se derivan de otro con el cual tengan una relación accesoria o de dependencia. Ejemplo: la acción de una sociedad Anónima. (15)

B).- TITULOS ACCESORIOS.- Son aquellos que se derivan de otro, con el que tienen una relación de dependencia, un ejemplo de ellos lo constituyen los cupones de acciones y obligaciones. (16)

QUINTO CRITERIO.-

Clasifica a los títulos de crédito por su eficacia procesal.

A).- TITULOS DE EFICACIA PROCESAL COMPLETA.

B).- TITULOS DE EFICACIA PROCESAL INCOMPLETA.

Los títulos de eficacia procesal completa, son los que basta exhibirlos para que se consideren con posibilidad de ejercer la acción en ellos consignada, es decir no es necesario hacer referencia a otro documento para tener eficacia com

(15) Cervantes Ahumada, Op. Cit. Pág. 32.
(16) Cervantes, Raúl, Op. Cit. Página 34.

pleta, por ejemplo el cheque.

Los títulos de eficacia procesal incompleta, son aquellos cuyos elementos no funcionan plenamente, en la acción de la sociedad anónima, encontramos los cupones que son ejemplo de esta clase de títulos los cuales para cobrarse es necesario exhibir el cupón y el acta de asamblea que aprobó el pago de los dividendos. (17)

SEXTO CRITERIO.-

Es aquel que toma en cuenta para clasificar a los títulos de crédito la causa que los origina.

A).- TITULOS CAUSALES.

B).- TITULOS ABSTRACTOS.

A).- Títulos causales.- Todo título es emitido por una causa, sin embargo en algunos casos dicha causa se vincula a ellos, llegando a producir efectos sobre su vida jurídica, es decir en esta clase de documentos la causa es fundamental.

B).- Títulos abstractos.- Existen documentos que aun cuando son creados por una causa. ésta se desvincula de ellos en el momento mismo de la creación, pues ya no tienen ninguna relevancia porterior en la vida de los títulos.

(17) Ibidem Página 171.

Entonces, será abstracto un título cuando una vez que- se creó, su relación se desvincula de él y no tenga ninguna-- importancia posterior sobre la vida de los documentos.

Se considera como título de crédito eminentemente abs- tracto la letra de cambio.

SEPTIMO CRITERIO.-

Este está basado en la función económica del título.

A).- TITULOS DE ESPECULACION.

B).- TITULOS DE INVESTIGACION.

A).- Títulos de Especulación.- Son aquellos documen-- tos cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, tal es el ca so de las acciones de una sociedad anónima, pues los dividen- dos que produzcan serán variables de acuerdo a la ganancia ob tenida durante determinado tiempo.

B).- Títulos de Inversión.- Son los que se tiene la - certeza de obtener una ganancia segura y estable, pues ello - da estabilidad en la renta porque el inversionista tiene el - interés de que le pague una cantidad estable, prefijada, pun- tual, por regla general son valores de 100 pesos o múltiples- de esa cantidad, como ejemplos de esta clase de títulos las - cedulas hipotecarias.

OCTAVO CRITERIO.-

Se deduce de lo establecido por la ley que los rige:

A).- NOMINATIVOS O TIPICOS.

B).- INNOMINADOS O ATIPICOS.

A).- Títulos Típicos.- Son los que encontramos en forma expresa en nuestra ley y que reciben un nombre particular- como son la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

B).- Títulos Atípicos.- Los cuales sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles en nuestra legislación, se han discutido sobre la posibilidad de admitir la existencia de los títulos innominados o atípicos, pues el artículo 14 indica "Los títulos de crédito sólo sutirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no los presuma" en opinión del Dr. Cervantes Ahumada éste precepto se refiere a los títulos nominados y que es posible por el uso consagrar documentos que por sus características adquieran la naturaleza de títulos de crédito sucederá cuando los títulos en cuestión llenen los requisitos que para los títulos de crédito indica la ley, un ejemplo de título innominado podría ser las notas de remisión.

PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS TITULOS DE CREDITO.- Son - aquellos obtenidos de la definición aceptada de los títulos - de crédito son:

A).- DOCUMENTO.- El título de crédito tiene una gran - importancia en la relación crediticia, sobre todo en su circulación y extinción, es decir el criterio no se transmite sin- el documento y tampoco puede exigirse sin presentación de éste, en conclusión el título es el único medio para ejercitar- el derecho que se tiene en contra del obligado, además de ser necesario para transmitirlo a un tercero o bien para darlo en garantía, ya que es la materialización de la relación jurídica en un documento, cualquier operación realizada con rela--- ción a éste derecho de crédito debe anotarse en el documento- pata tener validez, en caso de pérdida o destrucción del título se extingue el derecho consignado, salvo que el legítimo - poseedor del documento efectúa a tiempo una cancelación del - título y se evita su circulación.

En opinión de Salandra, es la característica que- indica la unión, de la relación jurídica con documento, y que la incorporación requiere de la relación jurídica y del documento. (18)

(18) Ibidem Página 121.

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, de tal manera que éste se une íntimamente al documento y su ejercicio se condiciona por la exhibición del documento mismo; es decir no puede ejercitarse el derecho sin que puede ejercitarse el derecho sin exhibir el título que -- lleva incorporado;;respecto a éste aspecto podemos señalar la opinión del maestro Felipe de J. Tena, quien respecto a la -- oncorporación dice: "entre el documento y la incorporación -- existe una cópula (SIC) o de otra manera como se consigna en- la ley el derecho va incorporado al título. (19)

Los títulos de crédito analizados por su incorporación, se consideran como constitutivos por configurar una posición- de permanencia o de vida jurídica.

B)-LEGITIMACION.- Significa el poder o facultad que- se tiene de ejercitar un derecho, independientemente di si corresponde o no a su poseedor, esto es en el sentido amplio de lo entendido por legitimación.

El Maestro Cervantes Ahumada, indica que la legisla--- ción es consecuencia de la incorporación, es decir que para - legitimarse es suficiente exhibir el título de crédito. (20)

(19) Tena Felipe. Derecho Mercantil. Porrúa S.A. 1970 P. 309.
(20) Ibidem Página 38.

Joaquín Garrigues, considera que la legitimación es la mínima condición para ejercitar un derecho, sin embargo debe atenderse al tipo de circulación propia y adecuada del documento, pues al ser un título al portador, quien se considera legítimo poseedor, se legitimará con sólo mostrar el documento, si es a la orden se requerirá del endoso y si es nominativo debe anotarse en el registro que tenga el poseedor del título, debidamente endosado.

Hay dos tipos de legitimación: Activa y Pasiva, en la primera el acreedor ejercita el derecho representado en el título, en la segunda el deudor se legitima al parar a la persona que sea la legítima poseedora del título.

Todo lo señalado tiene su razón jurídica en el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna.

C).- LITERALIDAD.- Es aquella característica en virtud de la cual mediante lo escrito se fijará el derecho que se consigna el el título, es decir que el derecho se va a medir de acuerdo a su extención por la letra del documento o sea por lo que se encuentra literalmente consignado, Vivante indica que ésta característica junto con la autonomía, forman los elementos esenciales de todo título de crédito.

En opinión del Maestro Raúl Cervantes Ahumada, la literalidad no es esencial en los títulos de crédito, ya que puede ser en un momento determinado, confusa y nulificable de acuerdo a la ley, ejemplificando el autor considera: la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal, por la presunción de que lo asentado en ella es legal y correcto, sin embargo esta eficacia es condicionada por el acta constitutiva de dicha sociedad, la cual es considerada como elemento extraño a la misma y prevalece sobre ello, en caso de discrepancia entre lo señalado por la escritura y lo indicado por el texto de la acción, en el caso de la letra de cambio a pesar de ser un título perfecto, puede ser la leteralidad contradicha por la ley, es decir si el citado título de crédito tiene escrito que su pago será en abonos, la ley prohibe eso, no valdrá la cláusula respectiva y se entenderá que basándose en la ley la letra ce cambio vencerá a la vista sin importar su texto.

E).- AUTONOMIA.- Según el Maestro Cervantes Ahumada, lo que se considera autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va teniendo sobre el título y los derechos incorporados en el documento, es decir cada persona obtiene el documento, adquiere un derecho propio autónomo e independiente del que tenía quien le transmitió el título.

Desde el punto de vista pasivo, el mencionado autor considera autónoma la obligación de cada uno de los signata-

rios en un título de crédito, pues su obligación es indepen-- diente, la ley en México determina que quien adquiere de buena fe un título de crédito no se verá afectado por las excepciones que habrían podido ser opuestas al tenedor anterior -- del documento. [Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo 8].

CAPITULO III

EL PAGARE

A) CONCEPTO

El importante autor de Derecho Mercantil, el Doctor -- Luis Muñóz nos ofrece esta idea, en relación con el concepto- del Pagaré:

"Es el pagaré un acto de comercio negociable y co -- sa mueble y título de valor de contenido crediticio de dinero y por consiguiente negocio jurídico unilateral, que documenta una sola declaración de contenido volitivo vinculante, procedente de una sola parte - ex uno latere recepticia, dirrigida a persona incierta en su creación, y como título de- valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne - los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y - con poder de legitimación, en virtud del cual el librador, - girador o deudor, se obliga por escrito pura y simplemente;- esto es, incondicionalmente, a pagar al primer tomador, o al portador o nuevo tenedor legítimado del título, una suma de- dinero determinada, puesto que el derecho de acreedor queda- también incorporado al título al igual que la obligación correlativa.

La siguiente, es la definición que del pagaré proporciona el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

En derecho mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada; "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios; otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país". (1)

El Diccionario Argentino de Derecho Usual, define así el pagaré:

Promesa escrita de pago por cantidad determinada y para tiempo cierto, a favor de determinada parsona (pagaré nominativo), a la orden de la misma (pagaré a la orden) o exigi

(1) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1969. 8a. Edición. Tomo I. p. 196.

ble por cualquiera (pagaré al portador).

El Código de Comercio Argentino, define este documento de crédito como: "la promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar por sí misma una suma determinada de dine-- ro" (artículo 739). Al no contener la expresión de la época de pago, para darle validez a la obligación, que en otros supuestos resultaría potestativa para el deudor, hade entenderse que es exigible a la presentación, a la vista. Si no está concedido a la orden, el pagaré no se considera papel de co-- mercio, sino simple promesa de pago sujeta a las leyes civiles (artículo 740). Por el contrario, extendido a la orden,- el mismo texto legal asimila pagaré y letra de cambio.

Dentro del Derecho español, tal equiparación no resulta posible como se indica en el artículo especial PAGARE a - la Orden.

La voz pagaré, cual las de recibo, cargarene y otras, provienen de substantivar los tiempos verbales con que empiezan los respectivos documentos reconocedores o constitutivos de obligaciones. Acerca de su naturaleza, es un título en - que se confiesa una deuda, proveniente de un préstamo u otra causa que obligue a reembolso.

Los pagarés nominativos, como extendidos a favor de -

una persona concreta, y sólo a ella, se encuentran sujetos a- las reglas generales de la transmisión de las obligaciones civiles; es decir, que no puede utilizarse en ellos la fórmula- peculiar mercantil del endoso, sino la genérica de la cesión- de créditos.

Dentro de la especie, el título contrario lo es el pagaré al portador, cuya transmisión, como la de todos los --- efectos de índole análoga, se produce por la simple tradición manual, sin ninguna otra formalidad; lo cual convierte en --- acreedor legítimo al tenedor del documento; sin perjuicio de- las relaciones entre él y su inmediato transmisor, o lo pertinente en los casos de extravío, hurto o robo de tales efectos.

B.- TIPOS DE PAGARE.

Los pagarés al portador, por esa circunstancia traslativa inmediata, se incluyen siempre dentro de los negocios -- mercantiles y producen las consecuencias naturales de los --- efectos al portador.

Los nominativos, de acuerdo con el Art. 532 del Código de- Comercio de España, pueden regirse por las reglas del Derecho Mercantil cuando se expidan entre comerciantes o procedan de actos de comercio, siempre que se pruebe el carácter mer-- cantil de los sujetos y la igual índole de la operación.

PAGARE A LA ORDEN. Promesa escrita de pagar cierta cantidad a determinada persona o a su orden, en el plazo que se establezca.

El Código de Comercio esp. exige estos requisitos en los pagarés a la orden: 1° el nombre específico de pagaré, a fin de evitar dudas o establecer linderos con otros títulos de crédito, como las libranzas, los vales o las letras de cambio (v.e.v.); 2° la fecha de expedición; 3° la cantidad que haya de pagarse; 4° la época de pago; 5° la persona a cuya orden habrá de hacerse el pago; 6° el lugar de éste; 7° el origen y especie de valor representados; 8° la firma del librador.

En el precepto siguiente al citado se declara que los pagarés a la orden procedentes de operaciones mercantiles, sean las partes comerciantes o no, producen iguales obligaciones o efectos que las letras de cambio, excepto la aceptación, privativa de éstas (artículo 532).

No obstante esa manifestación, la doctrina señala estas otras diferencias entre ambos documentos, y referidos de modo específico al pagaré a la orden: 1° la denominación peculiar; 2° constituir una promesa de pago, y no un mandato de pago o una carta representativa de crédito; 3° el pagaré, para ser ejecutivo judicialmente, requiere el reconocimiento de firmas, mientras la letra es ejecutiva por sí, salvo oponerse tacha de

falcedad sobre la acptación al hacerse el protesto.

Por la similitud que subsiste entre ambos documentos,- es oportuno consignar que, al igual que en la letra de cambio, en el pagaré se producen estos efectos; 1º si el librador paga por medio de otra persona, ha de hacer la oprotuna provisión a ésta; 2ºque el titular o el endosatario último presente el documento al cobro el día de vencimiento. 3º que proteste el documento si no es pagado; 4º la responsabilidad solidaria de todos los endosantes y de la persona a cuya orden- se libró el pagaré; 5º la posibilidad de avalarlo; 6º el poder ser pagado por intervención.

Para ser negociable, el pagaré a la orden debe estar - extendido en el papel especial indicado por la ley del timbre, y sellado con el impuesto que la misma establezca cuando se - trate de hacerlo ejecutivo, salvo el recargo o multa si se sella con posterioridad.

Los pagarés pueden ser objeto de contratación en las - bolsas de comercio (artículo 67 del Código de Comercio esp.)- Su entrega sólo produce los efectos del pago cuando hayan sido realizados o cuando por culpa del acreedor se hubieren perjudicado (artículo 1.170 del Código Civil). Dentro de la legislación esp. las acciones provenientes de pagarés a la or-- den se extinguen a los 3 años (artículo 950 del primero de--

los códigos citados". (2)

C.- REQUISITOS LEGALES.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala los requisitos que debe contener el pagaré, encuadrándolos en los siguientes:

a) Mención de ser pagaré, inserta el texto del documento.
b) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
c) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
d) Epoca y lugar del pago.
e) Fecha y lugar en que se suscribe el documento y,
f) Firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre.

a) Mención de ser pagaré, inserta en el texto de documento.

Aplicable en este sentido, es lo estipulado en relación a la letra de cambio, ya que al igual que ella, no se admiten equivalentes y la cláusula "pagaré", es sacramental y debe aparecer inserta en el texto del documento para que produzca los-

(2) Diccionario de Derecho Usual.Editorial Heliasta.Tomo III.- Buenos Aires, Argentina, 1979. p. 196 a 199.

efectos de título de crédito.

b) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Parte medular del pagaré es este requisito que lo hace diferente a otros Títulos de Crédito y constituye la diferencia más notable con la letra de cambio, ya que mientras en la letra de cambio se contiene una orden, incondicional de pago, dada por el girador en contra del girado, responsabilizando al primero de su cimplimiento, el Pagaré contiene una promesa incondicionesl de pago que obliga directamente al suscriptor.

c) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. En el pagaré, al igual que en la letra de cambio, no pordrá emitirse (válidamentel al portador y el que aspi lo haga no produce efectos como tal.

d) Epoca y lugar del pago. El pagaré tiene las mismas formas de vencimiento que la letra de cambio y se debe cubrir el día de vencimiento y en el lugar señalado en el mismo. Pero si no se mencionare la fecha de su vencimiento, se considerará que vence a la vista y, si no indica el lugar en que se deba pagarse, se tendrá como pagadero en el domicilio delque lo suscribe.

En cuanto a los pagarés exigibles a cierto plazo de la

vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación, sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de vencimiento y si el suscriptor omitiera la -- fecha de la vista, podrá consignarla al tenedor.

e) Fecha y lugar en que se suscribe el documento. En-- este sentido, son aplicables los conceptos vertidos para le-- tra de cambio.

f) Firma del suscriptor o de la persona que firma, a - su ruego o a su nombre. Requisito esencial, generador de la- acción cambiaria, que fue ya tratado al estudiarlo, en la letra de cambio conceptos aplicables también, al pagaré, por lo que nos remitimos a ellos". (3)

El siguiente es el panorama que nos presenta el ya citado Maestro, Luis Muñóz, en relación con los elementos del - pagaré.

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

(3) Cfr. Martínez y Flores, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano Editorial Pac. México 1980. 3a. Edición. p. 109 a 110.

III. El nombre de la persona quien ha de hacerse el - pago;

IV. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

V. La época y el lugar del pago, y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su mombre (artículo 170)

El legislador exige que en el texto del documento se - mencione que se trata de un pagaré, con lo cual persigue evitar dudas acerca de la clase de título de que se trate.

El pagaré se diferencia de los demás títulos-valores - de contenido crediticio, porque debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en tanto que en la letra de cambio y en el cheque lo que se incorpota es una imitación a negociar cambiariamente y una orden de pago dada por librador o girador al librado o girado. Por lo - consiguiente, en el pagaré el propio librador o girador es el que se obliga s psgsr incondicionalmente al vencimiento.

La promesa de pago es de suma determinada de dinero, y a lo dicho en relación con la letra de cambio, remitimos al -

lector.

Es necesario que en el pagaré se fije la fecha de vencimiento del mismo, que podrá ser girado a la vista, a un plazo dista, a un plazo fecha y a una determinada. Como quiera que de todo ello hemos tratado en un capítulo anterior, al exponer la doctrina de la letra de cambio, nada tenemos que añadir aquí. Tampoco debemos insistir en relación con el lugar de pago, requisito que exige el artículo 170, y solamente diremos que si se omite esta mención el pagaré se considerará pagadero en el domicilio del suscriptor (artículo 171).

El girador es el que hace la promesa de pagar una suma determinada de dinero, y el tomador o beneficiario es aquel a quien se hace esa promesa. Como quiera que no es posible crear y emitir pagarés al portador, este título se entiende a la orden del tomador, sin necesidad de que figure la cláusula "a la orden", de suerte que el pagaré es un título-valor que se transmite por endoso, salvo que figure en el texto del documento de cláusulas "no negociable", u otra equivalente.

El librador del pagaré responde de su pago y de todas las obligaciones de un girador de letra de cambio, las cuales ya conocemos y examinado; pero además tiene las propias del aceptante de la letra, como dice el párrafo 3° del artículo 174 (artículos 168 y 169).

La fracción V del artículo 170 dice que el pagaré debe contener la fecha y el lugar en que se suscribe el documento, y como quiera que de este requisito tratamos ya en relación - con la cambial, nada podríamos decir aquí, pues la doctrina - de la letra de cambio en este punto es aplicable al pagaré.

El título-valor que venimos examinando es de forma tasada aunque no sacramental, salvo en la mensión pagaré, y hasta cierto punto, al no existir precepto alguno que determine las solemnidades que deberán cumplirse. Tampoco encontramos normas que establezcan el orden que deberá observarse en la - mención de los requisitos legales; pero es indudable que la - redacción del pagaré no ha de hacerse de tal modo que no permita conocer claramente la existencia de este título, y como vimos, el legislador exige la mención adecuada.

En la práctica se hace constar el número del pagaré, - cuya existencia no tiene cambiario alguno, la mención de ser pagaré; la promesa de pago incondicional; la cantidad en número y en letra; el tipo de interés pactado; el nombre del beneficiario; la fecha de vencimiento; el lugar y la época de pago; los intereses moratorios; y el lugar y fecha de expedi--- ción y firmas.

En los pagarés bancarios con prenda, figurarán las menciones anteriores pero se declarará también que el tenedor en

trega en prenda a la institución de crédito, determinados bienes que se anotan al dorso del documento.

En relación con los créditos de avío y refaccionarios, cuyo estudio hemos hecho en otro lugar, el legislador exige la emisión de pagarés en los que se hará constar la relación causal.

En el supuesto de que omita la fecha del pagaré, se reputará emitido a la vista (artículo 171), si se omite el lugar del pago, el pagaré será exigible en el domicilio del girador, debiendo estarse además a lo que disponen las normas relativas a la letra de cambio, por lo que se refiere a la determinación del domicilio del girador cuando tenga varios establecimientos abiertos al público o diversas residencias (artículo 171). Los pagarés con vencimiento distintos a los permitidos por la Ley o con vencimientos escalonados son exigibles a la vista (artículos 79 y 174). Estas normas supletorias de la voluntad del suscriptor del pagaré, revelan el esfuerzo del legislador por evitar casos de nulidad de estos títulos-valores, criterio éste segundo también en relación con la letra de cambio y el cheque.

Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efecto dispone la Ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré, inserta en su tex

to, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por -- otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la -- mención de ser letra de cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión, respecto de la clase de -- título de que se trate, para hacer precisa su calidad y más - segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente- sacramental es el empleo precisamente de las expresiones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la Ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista que, a diferencia de la expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré- se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 170, fracción II de la Ley Gene-- ral de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "pagaré", como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que- ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el em--- plear para esta clase de documentación, la fórmula "Debo y Pagaré". Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol LVI, pág. 80. A.D. ---

3371/60. Simón Castrejón. Mayoría de 4 votos. Quinta Epoca: Tomo CXXVI, pág. 761. A.D. 6207/54. José Nervães Romero. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVII, pág. 227, pág. 227. A.D. -- 4445/55. Ismael Cervantes Gutiérrez 5 votos.

No es posible, a base de presunciones y coincidencias, alternar la titularidad de un pagaré, para considerar que debe entenderse otorgado a favor de persona distinta de la que expresamente aparece en su texto. Tampoco puede estimarse - que el beneficiario no deba serlo en lo personal tal como se desprende en un caso concreto de la literalidad del mismo pagaré, sino que deba considerarse como mandatario de quien intervino en el negocio causal que originó la expedición de -- ese título de crédito. Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol.LXIV, pág. 38. A.D. 4826/61. Algodonera y Aceitera de Monterrey,- S.A. y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Si el beneficiario primitivo de un pagaré mercantil-- en el que se designan otros beneficiarios sucesivos para el- caso de muerte del primero, lo endosa en propiedad antes de- la fecha de endoso la única persona con derecho al pago es - el endosatario, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de - Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos- los derechos a él inherentes, por lo que si después del endoso del título el obligado lo paga a uno de los beneficiarios

señalados en segundo o tercer término, ese pago no lo libra - de la obligación contenida en el título, porque no se hizo al titular del derecho de pago, por lo que es apegada a derecho- la apreciación del tribunal de alzada de que el demandado no probó la excepción de pago hecha en las condiciones mencionadas. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVI, pág. 157. A.D. - 6704/58. Enrique Huitrón. Mayoría de 3 votos.

CIRCULACION DEL PAGARE. Hemos dicho más arriba que el pagaré es un título-valor de contenido crediticio y a la or-- den, de suerte que es transmisible por endoso, y como de éste hemos tratado ya en relación con la letra de cambio, nada tenemos que decir de nuevo.

AVAL. En relación con la garantía objetiva del pago - por medio del aval, deberá tenerse en cuenta lo que se expuso en relación con la letra de cambio. Ahora bien, no debe olvidarse, por lo que hace el pagaré, que no hay aceptante, el -- aval se estimará a favor del girador cuando fue dado a persona indeterminada.

PROTESTO. El pagaré domiciliario debe estar presentado para su pago a la persona indicada como domicilatorio, y- a falta de domicilatorio designado, al suscriptor mismo, en- el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el -- domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, -- producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago (artículo 173).

El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de-Crédito, dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos", u otra equivalente. Como en el pagaré-no hay girador, este precepto no puede ser aplicable a esta - clase de títulos, y tan no lo es que entre los preceptos re-- latívos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicable-al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 142, 143 y otros. En la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160. fracción II, de la citada Ley. Además,conforme al artículo 174, parte final de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se - considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el proyecto; y como el aceptante no está autorizado para dispenar del protesto, resulta que no hay posibi-

lidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés. Quinta Epoca: Tomo CXXI, pág. 692 A.D. 1383/54. Jalisco Motors, S.A. Unanimidad de 4 votos". (4)

El artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que será aplicable al pagaré, lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas. En dicha remisión no se incluyen los artículos 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el párrafo segundo del propio artículo 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82 a 84, 87, que se refieren a la figura del - "girador" que no existe en el pagaré; 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 inclusive, institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que mediante la firma en el respectivo título de crédito (pagaré) -- acto por el cual emite la orden para que se acepte éste, la

(4) Muñoz, Luis. Op. cit. p. 161 a 167.

misma Ley de Títulos, el subscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de los disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés" (Semanario Jurídico de la Federación, 5a. época, t. CXXI, p. 692).

Tampoco son aplicables al pagaré, los artículos 143, párrafo primero, 144, párrafo primero 145 al 147 inclusive, 150, fracción I; y 163, que tratan de la figura de la aceptación". (4)

---

(4) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 22 a 23.

D EFECTOS

Entre el suscriptor y el beneficiario del pagaré, se - dan efectos de una relación crediticia, similar a la que existe entre el deudor y el acreedor, razón por la cual, recordando la innegable relación entre el Derecho Civil y el Derecho-Mercantil, hablaremos de la obligación y sus conceptos más -- importantes.

D.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE OBLIGACION.- Los romanos - dieron de la obligación una definición que sigue siendo válida en la actualidad: "La obligación es un lazo de derecho -- que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad. (5)

Del Derecho Alemán tomamos el concepto que da Ennecce-rus: "La obligación o derecho de crédito es el que compete a una persona, el acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protec--- ción que tiene el primero". (6)

En el Derecho Francés, Josserand la conceptúa: "La -- obligación, o derecho personal, es una relación jurídica que-asigna a una o varias personas la posición de deudores frente

(5) Institutos del Emperador Justiniano, Libro II, Título 13, extraída del Tratado Elemental de Derecho Romano. Eugene Petit, pág. 313.
(6) Enneccerus Kipp y Walff.Derecho de Obligaciones,Tomo II-Vol I, pág. I.

D EFECTOS

Entre el suscriptor y el beneficiario del pagaré, se - dan efectos de una relación crediticia, similar a la que existe entre el deudor y el acreedor, razón por la cual, recordando la innegable relación entre el Derecho Civil y el Derecho-Mercantil, hablaremos de la obligación y sus conceptos más -- importantes.

D.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE OBLIGACION.- Los romanos - dieron de la obligación una definición que sigue siendo válida en la actualidad: "La obligación es un lazo de derecho -- que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad. (5)

Del Derecho Alemán tomamos el concepto que da Ennecce-rus: "La obligación o derecho de crédito es el que compete a una persona, el acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protec--- ción que tiene el primero". (6)

En el Derecho Francés, Josserand la conceptúa: "La -- obligación, o derecho personal, es una relación jurídica que asigna a una o varias personas la posición de deudores frente

(5) Institutos del Emperador Justiniano, Libro II, Título 13, extraída del Tratado Elemental de Derecho Romano. Eugene Petit, pág. 313.
(6) Enneccerus Kipp y Walff. Derecho de Obligaciones, Tomo II-Vol I, pág. I.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a otra u otras que desempeñan el papel de acreedores, y respecto de las cuales están obligadas a una prestación, ya positiva (obligación de dar o de hacer), ya negativa (obligación de no ser)". (7)

Del Derecho Español tomamos el concepto que nos proporciona De Diego: "Las obligaciones son relaciones jurídicas constituídas a virtud de ciertos hechos entre dos o más personas, por las que una, denominada acreedor, puede exigir de otra, llamada deudor, una determinada prestación". (8)

En el Derecho Italiano, Messineo la define: "Por obligación entre dos sujetos (al menos), en virtud de la cual uno de ellos (deudor: llamado, a veces, promitente) queda obligado, esto es, sometido a un deber, o comprometido frente al otro (acreedor llamado a veces, estipulante) a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar valorableñ y se atribuye al acreedor un correspondiente poder, que consiste en la pretensión a la prestación". (9)

Por nuestra parte, a continuación proponemos el siguiente concepto que consideramos contiene los elementos de la obli

(7) Josserand,Tomo II, Vol I, núm. 2, pág. las 2 (Edic. Bosch, Buenos Aires, 1950.
(8) Tomado de los comentarios que hacen Blas Pérez González y José Alguer al Derecho de Obligaciones de Enneccerus Kipp y Wolff,Tomo II,Vol. I pág. 6.
(9) Francesco Messineo,Manuel de Derecho Civil y Comercial,-- Traduc. de Santiago Sentís Melendo,Tomo IV,Edic. Jurídicas, Europa-América, pág. 3 y 4.

gación: La obligación es un vínculo de derecho o relación - jurídica por la cual las personas (una o varias) como acreedores, constriñen o exigen una determinada conducta positiva o negativa de dar, hacer o no hacer a otras personas (una o- varias) denominadas deudores.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no define a la obligación.

D.2 ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.- En realidad no - existe un criterio definido entre los juristas nacionales y - extranjeros, respecto a la consideración de los requisitos o- elementos constitutivos de las obligaciones. Sin embargo, -- creemos que se pueden establecer tres elementos: a) Los sujetos, tanto activo como pasivo; b) El vínculo de derecho o relación jurídica; c) El objeto o prestación que debe cumplir- el obligado o deudor.

a) Sujetos de la obligación.- (Sujeto activo y sujeto- pasivo). El problema que de inmediato se nos plantea, se refiere a la determinación de los sujetos; es decir ¿quienes -- pueden ser sujetos activos y quienes sujetos pasivos? Del lado activo pueden existir una o varias personas, como lo dijimos en el propio concepto que formulamos acerca de la obli ción; y por el lado pasivo, también pensamos que pueden ser - uno o varios sujetos como deudores. Pero además, sea uno o -

varios por el lado pasivo, el acreedor o acreedores y el deudor o deudores si es que no se encuentran determinados al momento del nacimiento de la obligación, es indispensable que sean susceptibles de determinarse y que esa determinación se lleve a cabo al momento en que la obligación se hace exigible.

Para ilustrar lo anterior, ofrecemos a continuación dos ejemplos, uno en donde encontramos un acreedor todavía no determinado al momento del nacimiento de la obligación. Del primero sacado de la declaración unilateral de voluntad, tenemos a la promesa de recompensa, en donde el promitente queda obligado por su sola emisión de voluntad y desconoce en el momento del nacimiento de la obligación quién o quienes serán sus acreedores. Del segundo, extraido del hecho ilicito extracontractual, imaginemos el caso de una persona que al salir de su oficina se encuentra con su automóvil chocado, dicha persona ya es acreedora y desconoce por el momento quién va a ser su deudor, desde luego al final de las investigaciones tendrá que encontrarse a la persona que le chocó su automóvil y en ese momento aparecerá el deudor.

b) Vinculo de Derecho o Relación Jurídica.- (Schuld- y Haftung) De nuestro concepto desprendemos que en toda obligación existe un vínculo de derecho o relación jurídica, por la cual, el acreedor constriñe o exige a su deudor una deter

minada conducta; pues bien, ahora nos toca estudiar brevemente ese vínculo de derecho, o lazo jurídico o relación jurídica que constriñe al deudor con el acreedor, y mediante el cual el acreedor tiene el derecho de exigirle la prestación a su deudor.

Para explicar este tema seguiremos algunas de las ideas expuestas por Enneccerus, pues pensamos que por un lado existe un poder de exigir correlativo a una deber de prestar- y que se denomina: "Schuld" (débito); u por el otro, si el deudor no cumple con su prestación tiene derecho el acreedor- a dirigirse contra el patrimonio del deudor, mediante el su-- xilio de la acción en juicio; a esta sujeción o mejor dicho - derecho o posibilidad de reslizar coactivamente y por conducto del proceso jurisdiccional el cumplimiento de laprestación, se le ha denominado "Haftung" (responsabilidad o sujeción). - Más adelante explicaremos qué connotación tienen las obligaciones que carecen de acción.

c) Objeto de la Obligación.- Al exponer el concepto- de obligación, dijimos que el acreedor le exige al deudor una determinada conducta o comportamiento y que podía ser positiva o negativa y de dar, hacer o no hacer.

Para saber en qué consiste este último elemento de la obligación, sus formas, y algunas otras cuestiones que hemos-

considerado necesarias para el entendimiento de este elemento.

Como primera afirmación, cabe decir, que el objeto de- una obligación puede no ser o no estar determinado al momento del nacimiento de la obligación, con la aclaración, de que dicho objeto finalmente tendrá que ser determinado.

La prestación, es decir, la conducta que puede exigirle el acreedor al deudor puede ser de dar, de hacer o de no - hacer. A reserva de estudiar más adelante cada una de estas- prestaciones, por el momento daremos un ejemplo de cada una - de ellas. De obligación de dar: la generada al celebrarse un- contrato de compraventa, en virtud del cual, el vendedro se - obliga por un precio a transferirle al comprador la propiedad de una cosa. De obligación de hacer: el caso típico del contrato de prestación de servicios profesionales que realiza un abogado, mediante el cual, el profesional se obliga frente su cliente a seguir un determinado juicio, mediante el pago de - sus correspondientes honorarios. De obligación de no hacer:- las obligaciones derivadas de la celebración del contrato de arrendamiento, en virtud del cual, el arrendador se obliga a- no estorbar el uso y goce de la cosa que ha arrendado frente- a su arrendatario. No requiere de mayor explicación, la afirmación que hicimos, en el sentido, de que la prestación puede en un momento dado, ser de contenido positivo o bien de contenido negativo, pues esta última la encontramos en todas las -

obligaciones de no hacer en donde claramente existe una abstención por parte del que ha quedado obligado a ello.

Muy importante con relación al objeto, es el problema tan discutido de si la prestación debe o no ser apreciable en dinero.

En contra de los principios clásicos, pensamos que en nuestro Derecho Civil si existen obligaciones de carácter moral, que más adelante explicaremos; por el momento, conviene aclarar, que nos afiliamos a las teorías que siguen los autores modernos, especialmente en nuestro Derecho Mexicano, Gutiérrez y González, pues consideramos que el patrimonio está formado no sólo por derechos y obligaciones de carácter económico, sino también por derechos y obligaciones de caracter moral, pues ya sabemos que los bienes morales se encuentran jurídicamente tutelados y son importantísimos, tales como la propia vida, la libertad, la integridad física, el nombre, el honor, la dignidad, la honestidad, la imágen, o como los llama el autor mencionado, derechos de la personalidad. (10)

En diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal preceptos encontramos especial referencia a derechos y obligaciones de tipo moral, es así como en el artículo 143 den -

(10) Ernesto Gutiérrez y González "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad". Editorial José M. Cajica. 1971. pág. 683 núm 529.

tro del capítulo de los esponsales, el Legislador claramente - estableció una indemnización para la víctima del incumplimiento hacia el compromiso de matrimonio, siendo el motivo el aspecto moral de la propia víctima. En el mismo precepto, el Legislador habla de reparación moral, debiendo el responsable -- indemnizar a la víctima en la medida en que orudencialmente lo determine el juez. En el capítulo que habla de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, concretamente en el artículo 1916, existe otra referencia específica a los derechos y las obligaciones de carácter moral, estableciéndose en favor de la víctima de un hecho ilícito una imdemnización en caso de muerte a título de reparación moral. Otra obligación moral la establece el artículo 411 para los hijos quienes deben honrar y respetar a sus padres.

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO DE LA PROBLEMATICA DEL PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS EN LA PRACTICA COMERCIAL.

La importancia que este documento de crédito representa en la vida actual, se debe indudablemente a las grandes necesidades comerciales que con el desarrollo de los países han tomado incremento, haciéndose necesario facilitar las relaciones de comercio a través de documentos que cumplan con la función económica que encierran.

Sabido es, que la circulación de ciertos títulos de -- crédito se efectúa por medio del endoso; (institución que más adelante veremos), concebido el pagaré como un documento de -- carácter crediticio, es en nuestro concepto un título que cumple con una función fundamentalmente económica en la vida moderna y más aún en las relaciones comerciales, puesto que , -- quien tiene necesidad de dinero puede obtenerlo suscribiendo - un documento a la persona que se lo presta, quien a su vez puede transmitirlo a otra sin que ésta se vea expuesta al peligro de que se le opongan excepciones provenientes de los convenios que hayan mediado entre las partes que suscribieron el documento; por lo tanto, el pagaré como documento de crédito, sirve para llevar a efecto relaciones comerciales que faciliten las mismas.

Bien,como el Derecho Mercantil y en general el Derecho proviene de ramas muy similares y tienen puntos afines entre - sí, razón por la cual nos parece adecuado plasmar en éste apartado, lo que al respecto establece el maestro Miguel Angel --- Quintanilla en este tenor:

"Pago es vocablo derivado del verbo pagar, proveniente del latín "pacare", que significa apaciguar, calmar, satisfa-- cer, y en nuestro idioma implica, según definición de la Real Academia Española, "dar una a otro o satisfacer lo que le debe".

En derecho romano se utilizaba el verbo "solvere" para designar el cumplimiento de la obligación, y en verdad la denominación era muy propia, pues "solvere" significa "soltar, desatar, romper, disolver, desunir, deshacer, satisfacer, cumplir" connotando justamente la idea de liberación, ruptura -- del vínculo que ligaba al deudor, que le ataba a su acreedor, dándole a este la debida satisfacción a su derecho. Por eso expresa el digesto: "Solvere dicimus eum, qui fecit quod facere promisait"; decimos que paga, quien hace lo que prometió hacer.

Diferentes acepciones.- La palabra pago tiene cuatro acepciones jurídicas:

A) Hay pago en sentido latisimo, siempre que la obligación se extinga, sin anularse o resolverse, sea mediante un pago propiametne dicho, sea mediante una novación, compensación, etc., que le equivalen. En esta acepción la palabra pago, designa la extinción de la obligación por cualquiera de los modos legales que no sean anulación, nulidad o resolución.

B) En otra acepción (que es la que contiene nuestro artículo 2062) el vocable pago designa, el cumplimiento o ejecución de la prestación debida, cualquiera que sea su naturaleza; en tal sentido, existe el pago, tanto cuando se entrega una suma de dinero adeudada, cuando el arquitecto o constructor edifica la cosa que se obligó a construir, o cuanod el vendedor de una cosa cualquera la entrega al comprador, etc.

C) En una acpción más restringida, la palabra pago se aplica a la obligación de dar cualquier cosa de que se trate.

D) Finalmente en la acepción más estricta y limitada, que es también la vulgar, pagar significa cumplir una obligación de dar sumas de dinero. De esta acepción trataremos más adelante cuando veamos el derecho monetario.

Desde nuestro particular punto de vista, todas las acepciones que han quedado expresadas son buenas y contempladas en diversos aspectos tanto en el Código Civil como en la Ley Mone

taria.

Nótese que en nuestro Código Civil el capítulo del pago está tratado dentro del título: "Efectos de las Obligaciones" mientras que en el Código anterior de 1884 era un modo de extinción de las obligaciones.

SU EXACTITUD EN CUANTO A LA SUSTANCIA, MODO AL TIEMPO Y AL LUGAR.

A) Principiaremos por el análisis de la sustancia, es - decir, que es lo que se debe dar en pago u objeto del pago. Para que el pago desobligue al deudor y no pueda ser rehusado por el acreedor debe ser el objeto mismo de la obligación según se -esprende del artículo 2062 del Código Civil, integro, completo y comprender toda la prestación debida (la cosa o capital o hechos), sus intereses y las costas si las hubiere. Asi por ejemplo, en la compraventa el artículo 2288 dispone, que el vende-- dor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato, y el 2289 establece, que debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfecciona la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa. Habrá que tener mucho cuidado si la venta se hace "adcorpus", como expresamente lo reglamenta el artículo -- 2261, pues en este caso, al no estimarse especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión aunque en la engre

ga hubiere falta o exceso. En cambio en las ventas "ad mensuari", el artículo 2290 dispone: "Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya -- exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato".

B) En cuanto al modo, éste deberá hacerse, en la forma en que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente - sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley. En materia mercantil si no hubiere convenio expreso si podrán recibirse parcialmente los pagos, según lo establecen varias - disposicione del Código de Comercio, entre las cuales podemos citar al artículo 364, párrafo segundo.

Habrá que tener mucho cuidado con lo dispuesto por el - segundo párrafo del artículo 2078, pues si la deuda contuviere una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor podrá exigir sólo la parte líquida y el deudor cumplirá haciendo pago única y exclusivamente de la parte líquida, desde luego esperando hasta que la parte ilíquida se convierta en líquida, de acuerdo con - los procedimientos legales. En derecho procesal se explica la forma como se liquidan las planillas de intereses y de gastos y costas.

C) Tiempo o época del pago. Debemos partir del principio general, de que la exactitud en el tiempo, exige que la en

trega se haga en el término convenido.

Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago, expresamente dispone el artículo 2080 que si se trata de -- obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los 30 días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos; y tratándose de obligaciones de hacer el pago debe -- efectuarse cuando lo exija el acreedor siempre que hubiera transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Para efectos prácticos sugerimos que la interpelación en caso de no hacerse judicialmente, se haga ante un Notario, - por que los dos testigos pueden ser tachados en cualquier momento por la contraparte.

D) Lugar de pago.- Desde luego rige la regla general, del lugar designado en el contrato para el pago, a falta de éste, el artículo 2081, dice,que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor. Habrá que ser muy cuidados con esta norma, -- pues existe una excepción establecida para el contrato de com-- venta, reglamentada en el artículo 2291 que dispone en su parte conducente, si no hubiere designado lugar en el contrato, la entrega se hará en un lugar en que se encontraba la cosa en la -- época en que se vendió. Normalmente la cosa siguiendo esta nor

ma se encuentra en poder del vendedor, luego entonces sería -- aquí el domicilio del acreedor y no del deudor. Esta norma es una excepción a las reglas del pago y habrá que tomarla en -- cuenta, porque además, fija la competencia del Juez para el co nocimiento del juicio.

Desde luego, las reglas anteriores rigen para bienes -- muebles, pues para los inmuebles, el artículo 2083 especialmen te dispone, que si el pago consiste en la tradición de un inmue ble o en prestaciones relativas al mismo, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre, es decir, los inmuebles están -- regidos por el lugar de su ubicación.

Con respecto a los gastos, la regla se encuentra esta blecida en el artículo 2086, que a la letra dice: "Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipu lado otra cosa". (2)

Aún cuando nos parezca muy difícil y quizá doloroso re conocer, en México el común de las personas firma un título de crédito, lo lleva a cabo pensando en no firmarlo y ello genera que caundo se llega al vencimiento, el beneficiario del pagaré al intentar el cobro del mismo se encentre con un sinfín de di

(2) Quintanilla, Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones. ENEP ACATLAN. México 1980. 4a. Edición p. 199 a 202.

ficultades para ejecutar el derecho literal consignado en el documento, en virtud de que el suscriptor argumenta que el título no fue firmado por él, que los intereses contenidos en el documento, no son los estipulados y concluye que no lo pagará el título de crédito que le presuntan para su cobro, ahora bien, pensamos que el deudor firmó diversos pagarés del 1° al 10° por -- ejemplo, no paga del 1° al 6° y en consecuencia se le van acumulando las cantidades y los intereses mensuales previamente establecidos, recordando además que a diferencia de la letra de - cambio, en el pagaré si se pueden estipular intereses y en la - letra de cambio no hay intereses, en base a éste tazonamiento, el problema de los pagarés con vencimientos sucesivos en la -- práctica comercial es muy complejo y genera para el suscriptor una situación verdaderamente difícil, porque se le va acumulando el adeudo y llega a tal su problema, que termina el beneficiario por efectuar la llamada ejecución forzada de la obligación embargándole bienes suficientes para lograr el pago y llegando en muchas ocasiones a derivar en un problema penal por oponerse a los embargos, situaicón muy común por desgracia en México y la cual se ha agravado por la crisis económica que a pesar de las informaciones oriciales emitidas, tenemos casi 20 -- años de padecer sin solución viable alguna.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El pagaré en nuestro País es muy utilizado entre - otras cosas, por prever los intereses y establecer desde la firma los alcances de la deuda que el suscriptor del documento contrae.

SEGUNDA.- El pagaré es un documento, que reúne todas las características que lo hacen útil para diversas transacciones de tipo comercial que se llevan a cabo - en México.

TERCERA.- La función primordial del pagaré, es respaldar una deuda, toda vez que permite en un momento determinado llevar a cabo la ejecución para lograr el pago de la cantidad contenida en el documento.

CUARTA.- Todos los que firmamos documentos importantes y - útiles como el pagaré, debemos concientizarnos de los efectos que genera, para cumplir las obligaciones que asumimos al firmar el aludido título de - crédito.

QUINTA.- El pagaré, para algunos autores resulta un título de crédito obsoleto, en virtud de que tanto el suscriptor como el beneficiario por su indolencia muchas veces hacen nulatorio el derecho consignado - en el título de crédito.

BIBLIOGRAFIA

1.- BARRERA GRAF, JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1989.

2.- CARRILLO, IGNACIO. DERECHO MERCANTIL. BANCA Y COMERCIO - MEXICO 1970. 5a. EDICION.

3.- CASO, ANGEL. DERECHO MERCANTIL. ESCUELA BANCARIA Y COMERCIAL. MEXICO 1939. 1a. EDICION.

4.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO HERRERO EDITORIAL. MEXICO 1970.

5.- DE PINA, RAFAEL. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1970.

6.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO III EDITORIAL HELIASTA. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1979.

7.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO III EDITORIAL UNAM. MEXICO.

8.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL UNAM. MEXICO -- 1985. TOMO VII.

9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO V. EDITORIAL DRIS KILL. BUENOS AIRES ARGENTINA 1967.

10.- GUELLA, VICENTE G. TITULO DE CREDITO. MEXICO, 1966.

11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. PATRIMONIO PECUNIARIO. EDITORIAL CAJICA. MEXICO 1971.

12.- GUALTIERI GUISEPPE. WINIZKY IGNACIO. TITULOS CIRCULATORIOS. VICTOR P. DE ZAVALIA. ARGENTINA 1974.

13.- JOSSERAND, LOUIS. DERECHO CIVIL. TRADUCCION DEPALMA. ARGENTINA. 1963.

14.- KELSEN, HANS. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. TRADUCCION. EDITORIAL UNAM. MEXICO 1979.

15.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. L.DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL - PORRUA. MEXICO 1973. 10a. EDICION.

16.- MARTINEZ Y FLORES, MIGUEL. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL - PAC. MEXICO 1980. 3a. EDICION.

17.- MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TRADUCCION EDITORIAL. ARGENTINA 1958.

18.- MUÑOZ, LUIS. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. CARDENAS, EDITOR - MEXICO, 1975.

19.- OLVERA DE LUNA OMAR. DERECHO MERCANTIL. S.U.A. FACULTAD - DE DERECHO. UNAM. MEXICO 1982.

20.- PETIT, EUGENE. DERECHO ROMANO. EDITORA NACIONAL.MEXICO 1960.

21.- QUINTANILLA, MIGUEL ANGEL. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. -- ENEP ACATLAN. MEXICO 1980. 4a. EDICION.

22.- RADBRUCH, GUSTAVO. FILOSOPIA DEL DERECHO. TRADUCCION. RE-- VISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID ESPAÑA, 1952.

23.- ROSS, ALF. SOBRE EL DERECHO Y LA JUSTICIA. TRADUCCION. -- DEPALMA BUENOS AIRES, ARGENTINA 1963.

24.- SALANDRA, VITTORIO. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL JUS, MEXICO 1949.

25.- TENA, FELIPE. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1976.

LEGISLACION

A. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

B. CODIGO DE COMERCIO

C. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.